



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680012333000-2019-00219-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS ELISA GORDILLO GARCÉS doris-gordillo2012@hotmail.com
APODERADO:	INOCENCIO MELENDEZ JULIO inocencioconsultor@gmail.com litigacionydefensas@grupoirmabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual "*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*".

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. La parte demandada **no formuló excepciones previas** acorde con lo establecido en el numeral 6º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. **No existen pruebas pendientes por practicar.** Advierte el Despacho que la documentación que conforma la hoja de vida de la señora DORIS ELISA GORDILLO como servidora de la Gobernación de Santander fue remitida por la parte demandada al dar contestación a la demanda, razón por la cual no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno frente a la solicitud que al respecto elevó la parte actora en el libelo introductorio. Se tiene entonces que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda y su contestación.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680012333000-2019-00338-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA FABIOLA FLOREZ SANTOS
APODERADO:	YOBANY LOPEZ QUINTERO angela.albarracin@lopezquintero.co
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual "*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*"

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. La parte demandada **no formuló excepciones previas** acorde con lo establecido en el numeral 6º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. **No existen pruebas pendientes por practicar**, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda y su contestación.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680012333000-2019-00562-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguaabogadosbucaramanga@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co pauarte142017@gmail.com
DEMANDADO:	CARMEN EDITH RAMIREZ CARDENAS
APODERADO:	HERNAN DARIO VILLAMIZAR GALVIZ villagalvis@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual "*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*"

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. La parte demandada **no formuló excepciones previas** acorde con lo establecido en el numeral 6º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. **No existen pruebas pendientes por practicar**, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda y su contestación.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680012333000-2019-00045-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER CHAPARRO MONTEZUMA
APODERADO:	JULIANA GALVEZ ZAPATA notificaciones2@legallgroup.com.co
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL- dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual "*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*"

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. La parte demandada **no formuló excepciones previas** acorde con lo establecido en el numeral 6º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. **No existen pruebas pendientes por practicar**, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda y su contestación.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERDIDA DE INVESTIDURA
ACTOR: LEONADO FABIO VÁSQUEZ
Leonardo.vasquez@hotmail.com
ACCIONADO: CARLOS FELIPE PARRA ROJAS – WILSON
DANOVIS LOZANO – CARLOS ANDRÉS
BARAJAS – JORGE HUMBERTO RANGEL –
MARINA DE JESÚS AREVALO – LUIS
FERNANDO CASTAÑEDA
CONCEJALES DE BUCARAMANGA
PERIODO 2020 - 2023
EXPEDIENTE No 680012333000-2020-00192-00
TEMA: NO REPONE AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

1. En el numeral de la providencia se ordenó corregir la demanda, en el sentido de: i) acreditar que efectuó el envío de la demanda y sus anexos al los demandados, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; ii) señalar que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar corresponde al utilizado por los demandados, y, además allegar las evidencias correspondientes, en especial “las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Argumenta el recurrente que si bien el Gobierno Nacional mediante el decreto 806 de 2020 estableció la referida carga a los accionantes en los diferentes procesos; el Despacho no podía desconocer los tiempos en que entran a regir las normas, indicando que no puede exigirse el cumplimiento de una norma que se expidió en Junio a un accionante que presentó la demanda en el mes de marzo, enfatizando en que en el texto normativo en mención no se aprecia ninguna retroactividad del mismo. Finalmente advierte que la decisión que debió adoptar el Despacho fue la admisión de la demanda y eventualmente requiriéndolo para que aportara los correos electrónicos de los demandados, solicitando reponer el auto y aportando los correos electrónicos de los demandados a efectos de impartir celeridad al trámite en cuestión.

Decisión. Se lo primero indicar que el artículo 6º numeral del Decreto 806 de 2020 consagra como requisito de la demanda indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos o cualquier tercero interviniente, so pena de su inadmisión. Así mismo el art. 8º de la referida norma señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico.

Ahora, corresponde a los Jueces y Magistrados como directores de los procesos hacer una revisión desde la presentación de la demanda a efectos de evitar dilaciones, decisiones inhibitorias y desgaste a los recursos del Estado, y bajo este deber se requiere hacer el siguiente análisis: Según consta en el sistema siglo XXI el proceso de la referencia se radicó y paso al Despacho para decidir sobre su admisión el 16 de marzo de 2020 día en que El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con algunas excepciones dentro de las cuales no se encontraba el trámite de admisión de la demanda en cuestión, por lo que solo hasta el 1° de Julio, fecha en que se levantó dicha suspensión, el Despacho procedió a estudiar la admisión de la demanda encontrándose que si bien es cierto la demanda fue presentada en marzo de 2020, para la fecha en que debía estudiarse sobre su admisión nos encontrábamos frente a una nueva situación regulada por el Decreto 806 de 2020, por lo que cabe resaltar que el procedimiento no es pético, sino adaptable a las nuevas circunstancias; toda vez que dicha norma es de carácter procesal por lo que se debe aplicar al momento de decidir, sin embargo cabe destacar que en un principio el Despacho había proyectado el auto admitiendo la demanda de la referencia, pero atendiendo a las nuevas circunstancias y requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020 el cual comenzó a regir a partir del 4 de julio de 2020, se procedió a hacer un nuevo estudio de admisibilidad; así las cosas atendiendo a que el demandante no cumplió con la carga que impone la nueva norma se procedió a inadmitir la demanda de la referencia.

Así las cosas, no se califica como desacertada la demanda, sin embargo, al momento de aplicar las normas procesales temporalmente eran válidas, por lo que en aras del principio de celeridad, de la pronta justicia y como quiera que el demandante para el momento del estudio de la admisión por parte del Despacho, no cumplió con todos los requisitos para ello, exigidos por la nueva norma, era procedente la decisión de inadmisión recurrida, y en este orden, el Despacho mantendrá la misma.

Finalmente, y como quiera que el demandante cumplió con la carga que se le impuso en el auto que inadmitió la demanda el 30 de julio de 2020, es decir aportó las direcciones de correos electrónicos de notificación de los demandados, cumplió con los requisitos impuestos en el art. 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 dentro del término otorgado para ello, el Despacho procederá con la admisión de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER lo decidido en el auto que inadmitió la demanda fecha 30 de julio de 2020.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 1881 de 2018, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1881 de 2018, ADMITE la presente acción de **PERDIDA DE INVERSIÓN** instaurada por **LEONADO FABIO VÁSQUEZ** contra **CARLOS FELIPE PARRA ROJAS – WILSON DANOVIS LOZANO – CARLOS ANDRÉS BARAJAS – JORGE HUMBERTO RANGEL – MARINA DE JESÚS AREVALO – LUIS FERNANDO CASTAÑEDA**, Concejales del Municipio de Bucaramanga (S), en consecuencia, para su trámite, se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los señores **CARLOS FELIPE PARRA ROJAS – WILSON DANOVIS LOZANO – CARLOS ANDRÉS BARAJAS – JORGE HUMBERTO RANGEL – MARINA DE JESÚS AREVALO – LUIS FERNANDO CASTAÑEDA**. Para tal efecto y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la notificación se efectuará a los correos electrónicos:

carlosfelipeparrarojas@gmail.com

barajash710@hotmail.com

chumiconcejal2020@gmail.com

jrangel09@hotmail.com

danovislozano@hotmail.com

mar.calidad@gmail.com

2.- NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial -Asuntos Administrativos - ante esta Corporación, al correo electrónico ifprada@procuraduria.gov.co

3.- Las notificaciones deberán surtirse de conformidad con lo previsto en el artículo 9º ibidem y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4.- Según lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1881 de 2018, el demandado dispondrá de CINCO (05) DÍAS siguientes contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a la solicitud de pérdida de inversión y aportar las pruebas o pedir las que considere necesarias, al correo electrónico dispuesto por la Secretaria de la Corporación, para ello.

Líbrese, por el medio más expedito, las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTITURA
RADICADO:	680012333000-2020-00624-00
DEMANDANTE:	RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ rodolfo.hernandez.suarez@gmail.com
DEMANDADO:	EDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ edgarsugu@hotmail.com abogadoalbertoneira@hotmail.com
MIN. PÚBLICO	Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Mag. PONENTE:	Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, sería del caso proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y fijar fecha para la realización de la audiencia especial prevista en el artículo 12 ejusdem, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que, en la prestación del servicio de justicia, se propenderá por agilizar los procesos judiciales en trámite y los que se llegaren a iniciar, incluyendo los de la jurisdicción contenciosa administrativa y constitucional, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así mismo, flexibilizar la atención a los usuarios de la justicia y contribuir a la pronta reactivación de la actividad económica que depende de ésta.

En los considerandos del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, se señaló expresamente que, para la jurisdicción contencioso administrativa se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, con el fin de que los jueces *“puedan culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hechos señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material”*.

En el artículo 28 del Acuerdo 11567 de 05/06/2020 y artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, se hizo especial énfasis en que, los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en el proceso mediante aquellos que tengan a disposición, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. De igual manera *“los memoriales*

y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo”.

Todo lo anterior, siempre que se “garantice el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, establece que en audiencia pública las partes “podrán intervenir por una sola vez”, durante el término otorgado por el Magistrado ponente; primero el solicitante o su apoderado, después, el agente del Ministerio Público y, por último, el Congresista y su apoderado. Al final podrán presentar un resumen escrito.

Sobre el particular, advierte el Despacho Ponente que, dando aplicación a los artículos 28 del Acuerdo PCSJA20-11521 de 05/06/2020 y 2 del Decreto 806 de 04/06/2020, resulta **innecesario** llevar a cabo la audiencia que prevé el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, porque se garantiza en mayor medida que, a través del uso de los medios tecnológicos - correo electrónico -se corra traslado para que las partes y el Ministerio público intervengan por escrito para ejercer su derecho de defensa y contradicción

Esta decisión, materializa los principios de economía, celeridad y eficacia que propenden por una recta y oportuna prestación del servicio de justicia al interior del Tribunal Administrativo de Santander, porque permite que los magistrados que integran la Corporación, continúen efectuando el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo de cada uno de sus despachos, agilizando así el resto de trámites judiciales represados por la congestión judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho Ponente procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018. Igualmente se prescindirá de la audiencia pública de que trata el artículo 12 ejusdem, por lo que se dispondrá que una vez obren las pruebas requeridas, ingrese de inmediato el expediente al Despacho para correr traslado al Agente del Ministerio Público y demás intervinientes para que por escrito presenten su correspondiente intervención.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

a- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

b- Decrétese la prueba documental solicitada en el escrito de la demanda, en consecuencia, **OFÍCIESE** al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -IDESAN-, para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los contratos de mutuo suscritos entre el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -IDESAN- y el señor EDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ

Líbrense, por el medio más expedito, las comunicaciones que sean necesarias.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, por lo que se dispone que una vez obre en el informativo la prueba documental antes requerida, **ingresar de inmediato** el proceso al Despacho para ordenar correr traslado al Agente del Ministerio Público y demás intervinientes para que por escrito presenten su correspondiente intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Exp. 680013333005-2018-00359-01

Demandante: ESPERANZA PÉREZ AMOROCHO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.345.250
santandernotificacioneslq@gmail.com
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Sanción moratoria

De conformidad con el artículo 247.4 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencia en que las partes expongan sus alegatos de manera oral, se:

RESUELVE

- Primero.** Correr traslado a la parte demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión en segunda instancia.
- Segundo.** Cumplido lo anterior, correr traslado a la señora Agente del Ministerio Público para que presente su concepto de fondo por el mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Aprobada en Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
6800133331004-2009-00198-02

Demandante: **IVÁN GONZALO REYES RIBERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.073.302

Demandados: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
SALUD VIDA EPS
GILBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
LUIS ENRIQUE MANTILLA MEJÍA
“EL PROPIO” ALTA FRITANGA
BANCO DE BOGOTÁ
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE SANTANDER
TOTAL QUALITY CONTROL LAB

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Tema: **No pago de los tributos correspondientes al pago compensatorio por parqueaderos**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículo 37 de la Ley 472 de 1998, artículos 198.3, 212 y 247 de la Ley 1437 de 2011 ó CPACA, se;

RESUELVE

- Primero. Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fols.935 a 936), la p. demandada Dirección de Tránsito de Bucaramanga (Fols. 937 a 943), la p. demandada Total Quality (Fols. 944 a 949) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- Segundo. Notificar** a la señora agente del Ministerio Público Procuradora Judicial 158 para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Magistrada,

Aprobada en Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DE APELACIÓN
680013333007-2018-00126-01**

Demandante: MARTHA CAMACHO ARENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.439.621
santandernotificacioneslq@gmail.com
notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reliquidación pensión ordinaria de jubilación

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en virtud del Art. 316.4 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Primero. **Correr traslado** a la parte demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, formulada por la parte demandante por término de tres (3) días contados a partir de la notificación el presente auto.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Aprobado en teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE CONSULTA
SOBRE SANCIÓN IMPUESTA EN INCIDENTE DE DESACATO
A FALLO DE TUTELA

Exp. No. A.T. 680013333005-2013-00462-13

Incidentante: **GLORIA MANTILLA MANTILLA**, en calidad de agente oficioso de **URIEL MANTILLA MANTILLA**, **identificado con cédula de ciudadanía No.**
Correo electrónico: glinmanfi@hotmail.com

Incidentado: **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en calidad de Gerente Regional Nororiente de **NUEVA E.P.S.**
Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.c

I. ANTECEDENTES

A. La decisión que se dice incumplida

Se trata de la sentencia proferida por la señora Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que decide amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Uriel Mantilla Mantilla y, en consecuencia, se resuelve:

“[...] **Segundo: ORDENAR** a la EPS-S SALUD VIDA que dentro de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **AUTORIZAR Y PRESTAR** el servicio de enfermería las 24 horas, traslado en ambulancia para los controles médicos, citas de control con neumólogo, oftalmólogo, otorrinolaringólogo, gastroenterólogo, ortopedia, fisioterapia, tensiómetro, glucómetro, servicio de ambulancia, bomba de administración de nutrición, equipo de presión, sonda de succión control, reanimador manual, equipo de presión para miembros inferiores, medias antiembólicas, accesorios para traqueotomía, y gastrostomía, cambio de sonda yeyugal, gasas, pañales, crema antiescaras, esparadrapo, micropore, ferulaje en postura de seguridad, ENSURE, de conformidad con lo prescrito por los médicos tratantes y autorizándola para efectuar el recobro ante la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Cuarto: ORDENAR a la EPS-S SALUD VIDA prestar los servicios de salud que requiera el señor **URIEL MANTILLA MANTILLA** [...] autorizar y realizar los tratamientos, exámenes, intervenciones quirúrgicas, entrega de medicamentos, y en general la **ATENCIÓN INTEGRAL** que necesite con ocasión de la patología que actualmente padece, y que es objeto de la presente tutela, autorizándola para que los procedimientos médicos hospitalarios y suministro de medicamentos asumidos en virtud al padecimiento del accionante que no se encuentren dentro del Plan Obligatorio

Tribunal Administrativo de Santander. MP Solange Blanco Villamizar. Auto que resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. 680013333005-2013-00462-13. Gloria Mantilla Mantilla vs. NUEVA EPS.

de Salud, sean solicitados en RECOBRO ante la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.
[...].”

B. El incidente de desacato

Mediante escrito remitido al juzgado de primera instancia, el 28.05.2020, la señora Gloria Mantilla Mantilla, en calidad de agente oficiosa de su hermano Uriel Mantilla Mantilla, presentó incidente de desacato en contra de NUEVA EPS, al considerar que la entidad omite el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 19 de diciembre de 2019. Ello, toda vez que la entidad ha incumplido continuar con el tratamiento ordenado, sin que se haya presentado evolución de su estado de salud, indicando que los tratamientos, servicios y medicamentos que estaban siendo suministrados al paciente han sido reducidos considerablemente poniendo en riesgo su salud. Como sustento de sus peticiones allegó historia clínica, petición elevada ante la entidad y otras órdenes médicas.

C. Trámite del desacato

1. Auto previo a dar apertura a incidente de desacato. Mediante auto de 28.05.2020, el despacho requirió a la EPS accionada para que informara la forma en que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, solicitándole allegar constancia de ello junto con las pruebas correspondientes. Al respecto, la entidad guardó silencio.

2. Auto que da apertura formal al incidente de desacato. Debido a que la entidad no allegó respuesta frente a lo solicitado, la incidentante reiteró el incumplimiento por parte de la EPS y en el plenario se encuentran probados los documentos que dan cuenta de los insumos y procedimientos requeridos por el agenciado, se dieron por ciertas las afirmaciones. En consecuencia, mediante auto de 10.06.2020, se resolvió dar apertura formal al incidente de desacato y correr traslado a la EPS accionada para que acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela y allegue los respectivos soportes. Asimismo, se requirió al superior jerárquico de la parte incidentada con el fin de que procediera a abrir proceso disciplinario al funcionario responsable, remitiendo al despacho el informe de su cumplimiento y la prueba del mismo.

3. Memorial allegado por la incidentante. Mediante escrito fechado 16.06.2020, se informó que Nueva EPS continúa el incumplimiento “a través

Tribunal Administrativo de Santander. MP Solange Blanco Villamizar. Auto que resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. 680013333005-2013-00462-13. Gloria Mantilla Mantilla vs. NUEVA EPS.

de la IPS Projection Life y de las farmacias contratadas para la entrega total y oportuna de los medicamentos e insumos del paciente”.

Expresa que su hermano ha venido careciendo de los siguientes insumos varios días al mes: ácido ascórbico, pañales, gotas oftálmicas, Ensure; tampoco se ha enviado al terapeuta respiratorio “para aspirarle las flemas de la tráquea y la saliva de la boca [...] labor que [pese a que] es invasiva la están realizando los auxiliares de enfermería”.

Agrega que: i) desde enero no se han realizado terapias físicas ni de fonoaudiología, circunstancia que ha llevado al deterioro de la calidad de vida del paciente: ii) no se cuenta con el servicio de ambulancia redondo para traslado en caso de urgencia y; iii) existe demora en la entrega de las historias clínicas de febrero a mayo por parte de la IPS Projection Life.

Por otra parte, asegura que “se ha falseado la historia clínica” y que Nueva EPS “ha estado generando autorizaciones con diagnósticos incorrectos”, tales como “DX: artritis tuberculosa, epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos relacionados con localizaciones (focales)”.

Asegura que el médico domiciliario adscrito a la IPS Projection Life “se presta para evaluar[lo] mal, disminuyendo de 40 a 12 terapias respiratorias mensuales y suspendiendo las 12 terapias interdiarias físicas, las 12 terapias interdiarias de fonoaudiología, el servicio de ambulancia redondo para urgencia mensual y disminuyendo, considerablemente, medicamentos e insumos indispensables para su cuidado hospitalario.

4. Auto que corre traslado. Mediante auto de 17.06.2020, el juez de primera instancia corrió traslado a la señora Mantilla Mantilla del escrito allegado por la parte incidentada el 12.06.2020 con el fin de que se pronunciara al respecto y allegara las pruebas pertinentes, aportara las órdenes pendientes de tramitar por parte de Nueva EPS y la radicación que se hiciera de las mismas ante la entidad. Asimismo, requirió a la accionada para que aportara prueba de las actuaciones administrativas realizadas para gestionar la atención del agenciado y el resultado de las mismas.

5. Memorial allegado por Nueva EPS. Mediante escrito de 23.06.2020, la entidad solicitó declarar improcedente el presente desacato toda vez que ha obrado de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela, no comportándose un actuar omisivo o negligente por su parte que pueda ser reprochable a través del presente incidente de desacato.

Tribunal Administrativo de Santander. MP Solange Blanco Villamizar. Auto que resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. 680013333005-2013-00462-13. Gloria Mantilla Mantilla vs. NUEVA EPS.

Sostuvo que el área técnica de salud informó lo siguiente: “Ascórbico ácido 500 mg: el 06.05.2020 se cuenta con cargue de entrega de dispensación realizada en farmacia Audifarma por medicamento y/o insumo; crema preventiva de escaras en piel (Crema Marly):13.05.2020 se adjunta soporte de entrega; Ensure fibra: 26.06.2020 se adjunta soporte de entrega de las bolsas de alimentación. Se evidencia última autorización entrega #3 correspondiente al mes de mayo 2020 la cual ya se entregó y se encuentra adjunto el soporte, a hoy no se evidencias fórmulas médicas del mes de junio ni autorizaciones tampoco; paquete de atención domiciliario a paciente crónico con terapias (mensual): El 04.06.2020 se adjunta certificación de la prestación de servicios; se genera autorización de servicio de enfermería pendiente anexar soporte de prestación de servicio efectivo. En fecha 10.06.2020 se adjunta certificación y planilla de la prestación de servicio de enfermería”.

Así las cosas, considera que la entidad ha desplegado acciones tendientes a garantizar el cumplimiento del fallo de tutela y a las necesidades del usuario. Mediante memorial fechado 06.07.2020, reiteró las anteriores afirmaciones.

6. Auto que resuelve el incidente de desacato. Mediante auto proferido el 14.07.2020, el juzgado de primera instancia resolvió sancionar a la señora Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS, por desacatar el fallo de tutela de la referencia y, así, impone multa a su cargo, en el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Como sustento de la decisión, afirmó que fueron suspendidos varios de los servicios prescritos por los médicos tratantes del señor Mantilla Mantilla en su anterior EPS, sin que en las pruebas documentales allegadas obre justificación alguna de esta medida, como nueva aplicación de los formatos de discapacidad con índice de Barthel, escala de fuerza, escala de Glasgow u otro medio en el cual se haya podido estudiar el estado de salud del paciente que justificara la reducción de medicamentos, insumos y servicios médicos.

Asimismo, consideró que las farmacias contratadas por Nueva EPS para hacer entrega de medicamentos o insumos no están prestando el servicio con eficiencia ya que no los entregan en la oportunidad debida ni cantidad prescrita.

Tribunal Administrativo de Santander. MP Solange Blanco Villamizar. Auto que resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. 680013333005-2013-00462-13. Gloria Mantilla Mantilla vs. NUEVA EPS.

Por último, precisó que la incidentada no allegó prueba de las actuaciones administrativas realizadas para gestionar la atención del agenciado como manifiesta que está adelantando.

7. Memorial presentado por la incidentante. Mediante escrito fechado 23.07.2020, la señora Mantilla Mantilla solicitó que Nueva EPS, Projection Life, Audifarma y Pro H ofrezcan a su hermano una atención oportuna, continua y total de los servicios que venía recibiendo antes de ser trasladado de EPS. Indica que el 17.07.2020 dirigió petición a la entidad accionada relativa a la disminución y desmejoramiento del servicio hospitalario que venía recibiendo su hermano.

Afirma que no se ha hecho efectiva la entrega de las jeringas puntas de catéter correspondientes al mes de junio; las bolsas de nutrición no se han despachado de manera completa y que los pañales que le siguen despachando no son los adecuados para la incontinencia severa ni corresponden a un paciente que mide 1.70 mts. de estatura.

Asimismo, enlistó los medicamentos que no han sido entregados al paciente en la fecha oportuna de la siguiente manera: carboximetilcelulosa. Desde hace un mes no se le aplica al paciente dichas gotas debido a la lentitud y negligencia en las preatizaciones; ácido ascórbico; nistatina; plata sulfadiazina; jeringas punta catéter; pañales desechables y; ácido policrílico.

Por otra parte, sostuvo que los siguientes servicios se mantienen suspendidos desde enero: terapias de fonoaudiología 12 al mes interdiarias; terapias físicas 12 al mes interdiarias; traslado redondo en ambulancia para urgencias / consultas especializadas; disminución de 40 terapias respiratorias mensuales de 2 terapias diarias, a 1 terapia interdiaria, es decir, 12 terapias al mes.

Agregó que se encuentra pendiente de autorizar terapias consistentes en aspiraciones diarias de boca y de tráquea, las cuales se requieren de manera continua y sin interrupción.

Pone de presente que su hermana se ha quedado sin trabajo debido a la pandemia y que atraviesan una difícil situación económica que les impide asumir las necesidades hospitalarias que su hermano requiere.

Para culminar, sostiene que tanto Nueva EPS como el médico domiciliario, la IPS Projection Life, la Farmacia Audifarma y Pro H “siguen ignorando la situación y continúan disminuyendo y quitando medicamentos, insumos y servicios hospitalarios que [el señor Mantilla] continúa necesitando y que están consignados en la historia clínica del mes de diciembre”.

Tribunal Administrativo de Santander. MP Solange Blanco Villamizar. Auto que resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. 680013333005-2013-00462-13. Gloria Mantilla Mantilla vs. NUEVA EPS.

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia para conocer de la Consulta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el juez de tutela, en desarrollo del trámite incidental de desacato, será consultada al superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse la sanción. Así las cosas, compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

B. Naturaleza jurídica del desacato

Objetivamente, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla. **Subjetivamente**, consiste en la negligencia comprobada de la persona frente al cumplimiento de la decisión, no presumiéndose **responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

En síntesis, la sanción procede cuando se comprueba que, efectivamente y **sin justificación válida**, se incurre en rebeldía contra el fallo de tutela, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela. La naturaleza jurídica del desacato no es *per se* sancionatoria. Su finalidad es hacer que se cumpla la orden judicial en busca de una verdadera protección a los derechos fundamentales amparados por la tutela, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

C. El problema jurídico en esta instancia

Se contrae a decidir si se mantiene o se revoca la sanción de multa impuesta por la señora jueza de primera instancia, a la señora Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiental de Nueva EPS. Para ello, es necesario establecer si la incidentada incurre en desacato frente a la orden de protección de las garantías fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Uriel Mantilla Mantilla, la cual fue impartida mediante sentencia de 19.12.2013.

En primer lugar, esta Sala considera pertinente destacar que el desacato de la referencia versa sobre un paciente afiliado al **régimen subsidiado en salud**, “con diagnósticos aneurisma arteria basilar 2013, traqueostomía,

Tribunal Administrativo de Santander. MP Solange Blanco Villamizar. Auto que resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. 680013333005-2013-00462-13. Gloria Mantilla Mantilla vs. NUEVA EPS.

secuelas de ECV, hipertensión arterial, incontinencia de esfínteres con dependencia funcional total evidenciada con Barthel de 0 puntos” (fol. 25 del expediente digital).

Ahora bien, se tiene que debido al incumplimiento por parte de la EPS accionada frente a la prestación de servicios médicos y entrega de insumos prescritos y requeridos por el señor Mantilla Mantilla, su agente oficiosa promovió incidente de desacato.

A lo largo del trámite surtido, observa esta Sala que no existe prueba alguna dentro del proceso que dé cuenta del cumplimiento integral de la sentencia de tutela dado que, si bien Nueva EPS demostró haber entregado algunos medicamentos o insumos en diferentes fechas, **no se demuestra la continuidad en el tratamiento prescrito**, por el contrario, la incidentante ha venido describiendo detalladamente las irregularidades en la prestación del servicio, incluso en fecha posterior al auto en que se impuso sanción. Al respecto, la entidad no ha justificado la reducción ni suspensión de los medicamentos, insumos y servicios prescritos al señor Mantilla Mantilla.

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que **la entidad accionada se ha mostrado renuente frente al cumplimiento integral de la orden tutelar** impartida por la primera instancia y que la omisión injustificada en la entrega de insumos y prestación efectiva y continua de los servicios denota la configuración tanto del elemento objetivo como subjetivo del desacato, lo cual da lugar a la imposición de una sanción.

En tal virtud, esta Sala confirmará la sanción impuesta correspondiente a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes dada la gravedad del incumplimiento y a las múltiples trabas administrativas impuestas a la familia del señor Mantilla Mantilla, circunstancias que, además, desconocen su calidad de sujeto de especial protección constitucional en razón a su estado de salud y a su precaria condición económica, la cual se infiere de las afirmaciones realizadas por su agente oficiosa y del hecho de pertenecer al régimen subsidiado en salud.

Por lo expuesto, en grado de consulta, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. **Confirmar la sanción por desacato** impuesta por la señora Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, en providencia del catorce (14) de julio

Tribunal Administrativo de Santander. MP Solange Blanco Villamizar. Auto que resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. 680013333005-2013-00462-13. Gloria Mantilla Mantilla vs. NUEVA EPS.

de dos mil veinte (2020), consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de la señora Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala Virtual de la fecha en herramienta Microsoft teams. Acta No. ____/2020.

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente
(En medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
(En medio electrónico)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
(En medio electrónico)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE
ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
6800133331003-2009-00366-03

Demandante: **IVÁN GONZALO REYES RIBERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.073.302

Demandados: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
LOGÍSTICA URBANA SAS
STUDIO F GROUP
SOCIEDAD COMERCIALIZADORA TÉCNICA COLOMBIANA S.A
COTECOL S.A
JORGE CORTISSOZ CABRERA Y OTROS

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Tema: **No pago de los tributos correspondientes al pago compensatorio por parqueaderos**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículo 37 de la Ley 472 de 1998, artículos 198.3, 212 y 247 de la Ley 1437 de 2011 ó CPACA, se;

RESUELVE

- Primero. Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls.773 a 774) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- Segundo. Notificar** a la señora agente del Ministerio Público Procuradora Judicial 158 para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Magistrada,

Aprobada en Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE
ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
680013331008-2010-00115-02

Demandante: **IVÁN GONZALO REYES RIBERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.073.302

Demandados: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
ACADEMIA AMERICANA DE INGLÉS PRAXIS ENGLISH ACADEMY LTDA
CURADURIA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
MARIA ANTONIA GARNICA DE SALINAS
INVERSIONES SALINAS Y GARNICA & CIA
DISTRIBUCIONES GRANABASTOS LTDA
HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ Y OTROS
MARIA CRISTINA URIBE BAUTISTA
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Tema: **No pago de los tributos correspondientes al pago compensatorio por parqueaderos**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículo 37 de la Ley 472 de 1998, artículos 198.3, 212 y 247 de la Ley 1437 de 2011 ó CPACA, se;

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls.990 a 991), la p. demandada Dirección de Tránsito de Bucaramanga (Fls. 992 a 998), la p. demandada Arquitecta Berenice Catherine Moreno Gómez (Fls. 999 a 1017), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo. Notificar a la señora agente del Ministerio Público Procuradora Judicial 158 para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Magistrada,

Aprobada en Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR Y PARA CONCEPTO MIN PUBLICO
Exp. 68679333001-2018-00211-01**

Demandante: MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ FIGUEROA
identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.015
santandernotificacioneslq@gmail.com
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MEN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

**Ministerio
Público:** EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Sanción moratoria

De conformidad con el artículo 247.4 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencia en que las partes expongan sus alegatos de manera oral, se:

RESUELVE

- Primero.** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión en segunda instancia.
- Segundo.** Cumplido lo anterior, correr traslado a la señora Agente del Ministerio Público para que presente su concepto de fondo por el mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

**Aprobado en Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DE APELACIÓN
680013333006-2018-00035-01**

Demandante: GABRIEL AYALA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.316
santandernotificacioneslq@gmail.com
notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reliquidación pensión ordinaria de jubilación

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en virtud del Art. 316.4 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Primero. **Correr traslado** a la parte demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, formulada por la parte demandante por término de tres (3) días contados a partir de la notificación el presente auto.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Aprobado en teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DE APELACIÓN
680013333002-2018-00310-01**

Demandante: EMERSON LEONARDO TOVAR VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.024 santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslnataliaflorez@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
notificaciones@cns.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reliquidación pensión ordinaria de jubilación

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en virtud del Art. 316.4 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Primero. **Correr traslado** a la parte demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, formulada por la parte demandante por término de tres (3) días contados a partir de la notificación el presente auto.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

**Aprobado en Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRAMITE
CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE APELACIÓN
686793333003-2019-00114-01**

Demandante: SABINA SALAZAR VERA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.889.881
santandernotificacioneslq@gmail.com
notificacioneslnataliaflorez@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reliquidación pensión ordinaria de jubilación

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en virtud del Art. 316.4 del C.G.P., se **RESUELVE:**

- Primero.** **Correr traslado** a la parte demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, formulada por la parte demandante por término de tres (3) días contados a partir de la notificación el presente auto.
- Segundo.** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

**Aprobada en Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INADMITE DEMANDA, REQUIERE AL DEMANDANTE
PARA QUE INDIQUE CANAL DIGITAL DONDE HACER NOTIFICACIONES**
Exp. 680012333000-2020-00622-00

Parte Demandante: **ROBERTO ARDILA CAÑAS**, con cédula de ciudadanía No. 91'269.210 robertoardila1670@gmail.com

Parte Demandada: - **JASBLEIDY TAPIAS SOTO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1098.673.052 en su condición de **Personera Municipal de Bucaramanga encargada, el demandante no informa el canal digital para hacer la notificación**
- **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el demandante no informa canal electrónico para hacer la notificación**
- **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Ministerio Público: Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL** (1ª instancia: art. 152.9 CPACA)¹
Tema Nulidad del nombramiento en encargo de Personera Municipal de Bucaramanga /

I. LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda, no indica el canal digital donde debe hacerse la notificación de la tercera vinculada y del concejo municipal aquí demandado, se,

RESUELVE

¹ “Art. 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.”

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que se corrija, a fin de dar cumplimiento al requisito del art.6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando el canal digital donde hacer **notificaciones** a las siguientes demandadas:

- a) Dra. Jasbleidy Tapias Soto
- b) Concejo Municipal de Bucaramanga

Segundo. Otorgar el plazo de corrección de demanda que establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con las consecuencias en él establecidas en caso de no subsanarse oportunamente la demanda en el sentido que aquí se ordena.

Notifíquese y cúmplase.
La Magistrada,

Aprobado electrónicamente- Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONSULTA INCIDENTE DESACATO
INCIDENTANTE	LUZ STHELLA PÉREZ ZABALA
INCIDENTADA	SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S.
RADICADO	680013333003-2013-00416-11
TEMA	CONFIRMA SANCIÓN DE MULTA REVOCA ARRESTO
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA

Procede el Tribunal Administrativo de Santander a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de arresto y multa impuesta a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S.**, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante auto calendarado treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

II. ANTECEDENTES

El día ocho (08) de junio de 2020, la incidentante allega escrito en el que manifiesta que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha trece (13) de noviembre de 2013.

En la referida providencia, se ordenó a la entidad demandada que, si aún no lo ha hecho-, AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora LUZ STHELLA PÉREZ ZABALA los medicamentos de (FREXCUR) BLACK CURRANT 400MG- ACIDOS GRASOS 105MG- CARCUMINA 52MG- VITAMINA C 50MG- VITAMINA A 500 UI- VITAMINA D 42 UI-VITAMINA E 16UI- LACTOFERRINA 5MG- COLIRIO DE SUERO AUTOLOGO GOTAS-HIALURONATO DE SODIO 4.0 MG x 0.5 – CICLOSPORINA 0.05 X 0.4 VIALES Y ACIDO POLIACRILICO 20MG X 10GR GEL, y demás servicios ordenados el día 18 de octubre de dos mil trece (2013) por su médico tratante.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en auto de cinco (05) de junio del año en curso, requirió al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA EPS, para que, de forma previa a iniciar el trámite incidental de desacato, remitiera un informe respecto del cumplimiento a lo señalado en el fallo de tutela de la referencia.

Al no haber pronunciamiento de la funcionaria requerida, mediante Auto de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020), se dispuso dar apertura formal al incidente de desacato en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA REGIONAL NORORIENTAL de la NUEVA EPS, ordenando su notificación por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

El día el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), mediante apoderado judicial, la NUEVA EPS, dio contestación, así:

*“(…) En cuanto al insumo ACIDO POLIACRILICO 2MG (GEL OFTALMICO *10G) –*

ACRYLARM, SE ADJUNTA INFORMACION DE PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTE DE FARMACIA.

(…)

Ahora bien, en procura de dar cumplimiento a la orden de tutela direccionada a nuestra compañía, se verifica el acto de notificación y, evidenciándose que el mismo NO VIENE ACOMPAÑADO DE LA FÓRMULA MÉDICA DEL INUSMO SUPLEMENTO FREXCUR (CAPSULAS) O SE EVIDENCIA ORDENES MEDICAS EMITIDAS POR EL TRATANTE DE LOS MEDICAMENTOS MENCIONADOS DENTRO DEL INCIDENTE.

Así mismo y con el acostumbrado respeto se solicita a su Señoría REQUIERA O EXHORTE a la Accionante, para que se corra traslado de la solicitud de radicación de órdenes médicas. SE REQUIERE, SEÑOR JUEZ, QUE SE ALLEGUEN LAS ORDENES MEDICAS VIGENTES CON LAS QUE CUENTE LA USUARIA, EN ARAS DE VALIDAR LA PRESCRIPCIÓN Y PROCEDER A SU AUTORIZACIÓN.

De ser éste el caso, se recuerda que NUEVA EPS autoriza conforme la orden médica vigente, es así que, si la paciente cuenta con orden médica vigente debe proceder a radicarla en la Oficina de Atención al Afiliado más cercana.”

III. LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), el

Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, resolvió:

PRIMERO: PRIMERO: SANCIÓNENSE POR DESACATO al fallo de tutela proferido dentro del proceso de la referencia de fecha trece (13) de noviembre de 2013, en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA E.P.S, con -un (1) día de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes-SMMLV-, cuyo valor deberá consignar a favor del Estado bajo la Administración del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

1.Marco jurídico de la Consulta de Desacato

La consulta es un grado de jurisdicción que lleva al juez de segunda instancia a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el A quo, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

El artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, sobre el particular, dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

1.1 Individualización del Incidentado y cumplimiento de las reglas del debido proceso.

El incidente de desacato se debe iniciar contra la persona natural debidamente individualizada adscrita a la entidad accionada que tiene a su cargo el cumplimiento de la orden y con fundamento en la competencia funcional. Se le debe vincular debidamente a la actuación, notificarle de manera eficaz el inicio del trámite y permitirle ejercer el derecho de defensa y aportar las pruebas para acreditar las actuaciones encaminadas a cumplir la orden de amparo con el fin de garantizarle las reglas del debido proceso.

1.2. Culpabilidad

De otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-034 de 2018, recalcó que para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte del destinatario (persona natural), el juez debe tomar en consideración si en la acción o la omisión en que incurrió, concurren los factores objetivos como subjetivos determinantes, pues en caso de no estar reunidos será improcedente la imposición de la sanción en la medida en que esta proscrita de nuestro ordenamiento la responsabilidad objetiva.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Respecto de los *factores subjetivos*, el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

De igual manera, la Corte Constitucional, hizo énfasis en que, los anteriores factores son simplemente enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

1.3. Análisis sobre la proporcionalidad de la sanción.

La Sala precisa que la sanción que se impone tiene la virtualidad de hacer cumplir el fallo de tutela y debe ser proporcionada frente a la referida finalidad, de conformidad con los parámetros establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional. Al respecto, la Sentencia C-033 de 2014 estableció:

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.*

(...).

*El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.*

(...).

Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en *stricto sensu*** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia⁽¹⁵⁾. (Resaltado del texto original).

El test de proporcionalidad aplicado sobre una medida como la impuesta en esta oportunidad requiere del análisis de tres aspectos: (i) que la finalidad

perseguida a través de la misma constituya un objetivo acorde a la Constitución, (ii) que sea idónea para conseguir dicho objetivo, y (iii) que sea proporcional en sentido estricto.

2.Caso concreto

En el caso concreto se consulta, la sanción de multa y arresto de un día, impuesta por desacato a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S.**, en razón al incumplimiento del fallo de tutela de fecha trece (13) de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que en su parte resolutive dispuso: “*AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora LUZ STELLA PÉREZ ZABALA los medicamentos de (FREXCUR) BLACK CURRANT 400MG- ACIDOS GRASOS 105MG- CARCUMINA 52MG- VITAMINA C 50MG- VITAMINA A 500 UI- VITAMINA D 42 UI-VITAMINA E 16UI- LACTOFERRINA 5MG- COLIRIO DE SUERO AUTOLOGO GOTAS-HIALURONATO DE SODIO 4.0 MG x 0.5 – CICLOSPORINA 0.05 X 0.4 VIALES Y ACIDO POLIACRILICO 20MG X 10GR GEL, y demás servicios ordenados el día 18 de octubre de dos mil trece (2013) por su médico tratante. (...)*”

Es de advertir que la incidentada fue debidamente individualizada, vinculada al trámite incidental y se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, con lo cual se garantizaron las reglas del debido proceso¹.

Así mismo, se observa que aun cuando el apoderado judicial de la incidentada, concurrió a dar respuesta al incidente, su intervención se limitó en un principio a afirmar que debía exhortarse a la incidentante para que aportara la constancia de la radicación de órdenes médicas. Al respecto, se tiene que de acuerdo a lo expuesto en los hechos del escrito del incidente de desacato, se observa que la atención médica recibida por la señora PEREZ ZABALA en los días 22 y 26 de mayo del año en curso, se efectuó a través de la modalidad de tele consulta, por lo que las órdenes medicas le fueron enviadas mediante correo electrónico y en ese sentido, se infiere razonablemente que las autorizaciones de dichos servicios también debían remitirse mediante los mismos medios electrónicos.

Lo anterior, resulta necesario para asegurar, en la época de emergencia sanitaria que vive el país con ocasión de la Pandemia por COVID –19, la atención de los servicios de salud sin interrupción alguna, y al mismo tiempo mitigar y evitar la

propagación de la epidemia y el riesgo de contagio de las personas que tienen preexistencias en salud.

Por lo anterior, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), este despacho se comunicó con la incidentante, por medio de llamada al abonado telefónico 3177970754, para solicitar información respecto del cumplimiento del fallo de tutela por parte de la NUEVA EPS, quien afirmó que dicha entidad aun no le ha suministrado los medicamentos de: Acetaminofén con cafeína 250MG, Urea 10% prescritos por el Reumatólogo, que le fueron ordenados en las citas de tele consulta, que fueron realizadas en los días 22 y 26 de mayo de 2020, así mismo señala haber recibido correos y llamadas de la funcionaria de la entidad a la cual refiere su nombre es YESSICA, y correo electrónico yek_012@hotmail.com, quien le manifestó que las autorizaciones se le enviarían al correo suscrito por la incidentante, sin embargo, a la fecha no se los han enviado, como tampoco ha recibido comunicación alguna. De manera que no se le han entregado ni los medicamentos, ni se han adelantado las gestiones para que las autorizaciones sean enviadas por correo electrónico.

Al respecto, considera la Sala que el argumento expuesto por la incidentada para exonerarse del deber de cumplir la orden de tutela no resulta admisible, pues no se logró demostrar la gestión realizada para la atención integral que requiere la señora **LUZ STHELLA PÉREZ ZABALA**. De igual forma, la incidentante no debe soportar la carga de dicho incumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que la misma, manifiesta que su visión está siendo gravemente afectada por la falta de los medicamentos prescritos por su médico tratante.

Además, cabe resaltar que, frente a la prontitud en la prestación del servicio de salud, la H. Corte Constitucional ha recalcado que: *“cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente²”*.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es claro para la Sala que existe conducta negligente y omisiva por parte de la incidentada, esto es, la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S**, pues aun cuando tuvo conocimiento de cada una de las providencias expedidas por el juzgado de origen, no es de recibo que a la fecha no haya procedido a tomar las medidas necesarias para que la incidentante reciba los medicamentos que requiere para la patología que padece.

Respecto de la sanción de arresto que se impuso a la incidentada, la Sala considera que se debe revocar, por cuanto no resulta proporcional ni razonable ordenar la restricción del derecho fundamental a la libertad de la incidentada, cuando, como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-033 de 2014, la sanción de multa que se impone tiene la virtualidad de hacer cumplir el fallo de tutela y con la misma se logra dicho cometido.

En este orden de ideas, la sanción de multa por desacato le impuso el A Quo, a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S,** deberá confirmarse, porque tenía la obligación de cumplir la orden de tutela contenida en el fallo ya referido, lo que no ha ocurrido, sin que se observe ninguna causal que justifique su comportamiento omisivo y negligente; acreditándose, p tanto, en el caso concreto, los elementos objetivo y subjetivo exigidos para su imposición.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la sanción de Multa correspondiente a “dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes -SMMLV-,” impuesta mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCÁSE la sanción de arresto impuesta a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, por parte de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en Sala virtual.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
TEAMS

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	68001233300020150018100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Tema	Nulidad de los actos por medio de los cuales se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de SOLSALUD EPS-S en Liquidación, SE RECHAZAN TOTALMENTE las acreencias presentadas por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA (A03.82 y A04.82) y se ordena su incorporación a la masa liquidatoria de SOLSALUD EPS en liquidación, como créditos de QUINTA CLASE, declarándolos además como créditos insolutos.
Asunto	Resuelve excepciones
Notificaciones Judiciales	Parte Demandante: consultores.juridicos@oscal.net Parte Demandada: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo

regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 79¹.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SU FUNDAMENTO

Revisado el escrito de contestación a la demanda, se observa que la parte demandada formuló:

2.1 La excepción previa que denominó: **“AUSENCIA DE CARGOS IMPUTABLES A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL, FALTA DE SEÑALAMIENTOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES”**, la cual fundamenta en que, la parte demandante en el escrito de demanda no sustenta ni demuestra de forma alguna los fundamentos jurídicos por los cuales debe declararse la ilegalidad de los actos, pese a tener la carga de hacerlo, de acuerdo al principio de legalidad. Que en el escrito de demanda no se evidencia que exista sustentación de los motivos de ilegalidad de las resoluciones expedidas por el agente liquidador ni argumentos sobre el concepto de violación. Que el demandante bajo una apreciación subjetiva y sin mayor argumentación, considera que con la expedición de las resoluciones atacadas se vulneró el debido proceso, no existiendo un solo argumento por el cual deba responsabilizarse a la Superintendencia Nacional de Salud.

2.2 La excepción previa que denominó: **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que la Superintendencia Nacional de Salud no está llamada a revocar actos administrativos que no fueron proferidos por esa entidad, ni a restablecer un derecho, cuando no existe ninguna relación contractual entre Solsalud EPS S.A. hoy liquidada y la Superintendencia Nacional de Salud.

¹Cuaderno del H, Consejo de Estado

Que la relación de seguimiento no implica que la Superintendencia Nacional de Salud no asuma el papel que le corresponde al Agente Especial Liquidador, así como tampoco le corresponde asumir la responsabilidad por los actos que este expida.

Alega que, la Superintendencia Nacional de Salud no notificó las resoluciones cuestionadas por el actor, toda vez que escapa de sus competencias, la expedición, notificación y cumplimiento de cualquier acto administrativo proferido por parte del Agente Especial Liquidador de SOLSALUD EPS S.A. hoy liquidada. Que como quiera que no se determina que los hechos, acciones, omisiones o agravios hayan sido realizados por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por pasiva.

3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se surtió conforme consta a folio 79², dentro de cuyo término la parte actora concurre manifestando que, la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud, en el proferimiento de la totalidad de resoluciones informadas en la demanda, no fue pasiva, por el contrario, sin obrar como titular de las mismas, las conoció antes y después de su expedición, pero en especial coadyuvó sus efectos, en detrimento de los legítimos acreedores de la Empresa Promotora de Salud, sometida a su vigilancia y control.

De otra parte, señala que, del análisis integral de la demanda, es posible evidenciar, no solo la existencia de elementos fácticos que soportan las pretensiones incoadas, sino el afán de la Empresa Promotora de Salud, vinculada por pasiva, de cerrar las vías legales, evitando el análisis de fondo de sus actuaciones.

4. ANÁLISIS CRÍTICO

4.1 De la excepción denominada: **“AUSENCIA DE CARGOS IMPUTABLES A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL, FALTA DE SEÑALAMIENTOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES”**, la que, advierte el Despacho, se enmarca dentro del numeral 5 del artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

²Cuaderno del H, Consejo de Estado

Para desatar la referida excepción, ha de tenerse en cuenta que, al tenor del numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impugne un acto administrativo constituye un requisito de la demanda, la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación.

Ahora bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el mencionado requisito se encuentra satisfecho con el señalamiento expreso en ella efectuado de las disposiciones de orden Constitucional y Legal que con la expedición de las Resoluciones demandadas se consideran por parte de la entidad demandante como transgredidas, y la explicación dada del concepto de su violación, circunscrito a que con la expedición de los actos acusados se incurrió en los vicios de violación al debido proceso, infracción de normas constitucionales y legales en que debieron fundarse, sin competencia y con desconocimiento del derecho de defensa.

Lo anterior, a juicio del Despacho, resulta suficiente para entender satisfecho el requisito de que trata el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el que ha de ser analizado a partir del estudio integral de la demanda, y en observancia del acceso efectivo a la administración de justicia y el derecho de defensa y contradicción que fue debidamente ejercido por la entidad demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria declarará no probada la excepción previa propuesta por la entidad demandada, denominada: **“AUSENCIA DE CARGOS IMPUTABLES A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL, FALTA DE SEÑALAMIENTOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES”**.

4.2 De la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para resolver la excepción planteada, se precisa que, el H. Consejo de Estado en relación con la legitimación en la causa por pasiva *“ha diferenciado la legitimación en la causa por pasiva de hecho de la material y, en tal sentido, ha aclarado que la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado, con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad. La segunda -la legitimación material en la causa- se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*³.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00403-01(57635)-Actor:

Así mismo, se advierte que, esa H. Corporación, dentro de asuntos en los que se discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que *“sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador”*⁴.

Al respecto, en providencia del 24 de mayo de 2018⁵, la Sección Primera de esa H. Corporación sostuvo:

*“(…) Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S., en el sentido de indicar que **la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador, con fundamento en el artículo 296 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico de Sector Financiero, norma aplicable al presente caso [...] En este contexto, la Superintendencia Nacional de Salud debe fungir como parte demandada en los procesos seguidos en contra de la citada Solsalud EPS en atención a las funciones de seguimiento y control de las actuaciones del liquidador de la Entidad Promotora de Salud. Con ello, como se dijo en la providencia antes citada de 25 de enero de 2018**”* (Negrilla del Despacho).

En igual sentido, en providencia de 31 de mayo de 2018⁶, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo:

“(…) la labor de la Superintendencia no solo consiste en la designación del liquidador dentro del proceso liquidatorio sino que además debe ejercer un control sobre sus actuaciones, lo cual implica que su participación es necesaria dentro del proceso judicial para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

FUNDACIÓN CAMPBELL-Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

⁴ SECCIÓN PRIMERA-Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS-trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 76001-23-33-001-2015-00147-01

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, 24 de mayo de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00794-01, Actor: IPS Corpo Medical S.A.S., Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).Radicación número: 25000-23-24-000-2006-00768-01. Actor: CLÍNICA SAN IGNACIO LTDA. Demandado: A.R.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA-COMCAJA A.R.S EN LIQUIDACIÓN. Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fallo de Segunda Instancia – Revoca numeral primero y confirma en todo lo demás la providencia de primera instancia en el sentido de negar la nulidad parcial de los actos administrativos cuestionados.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 11.3.1.1.1.a 11.3.1.1.4. y 11.3.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010 “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones se trae a colación la función de seguimiento de parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, las cuales son predicables de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de la actividad administrativa que despliega el liquidador por ella nombrado. (...).

(...) la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en atención a las funciones de seguimiento y control de las actuaciones del liquidador, debe fungir como parte demandada en los procesos judiciales que se dirijan contra actos de este, motivo por el cual se descartan los motivos que llevaron al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se revocará el artículo primero de la decisión de primera instancia y en su lugar se tendrá como parte demandada a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Con la anterior decisión se preserva el derecho de todas las personas, reconocido en el artículo 229 de la Carta Política, al acceso a la administración de justicia, esto es, «[...] la posibilidad de acudir ante los órganos de investigación y los diferentes jueces, en condiciones de igualdad, para demandar la protección de derechos e intereses legítimos o el cumplimiento integral del orden jurídico, de acuerdo a unos procedimientos preestablecidos y con observancia plena de las garantías sustanciales y adjetivas contempladas en la ley [...]»⁷, en el sentido de que los actos administrativos demandados puedan ser controlados por esta jurisdicción e igualmente se garantice la existencia de una persona jurídica pública que pueda asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan de la decisiones que se adopten dentro del trámite judicial [...]».

Teniendo en cuenta las anteriores citas jurisprudenciales y considerando además que, conforme lo ha puntualizado el H. Consejo de Estado, la legitimación en la causa está ligada a la relación sustancial que se debate en el proceso judicial, la que en el presente caso corresponde a la discusión sobre la legalidad de los actos administrativos demandados (**Resolución N° 002164 del 12 de mayo de 2014** por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de SOLSALUD EPS-S En Liquidación, y en consecuencia, RECHAZA TOTALMENTE la acreencia presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA (A03.82) y ordena su incorporación a la masa liquidatoria de SOLSALUD EPS en liquidación, como crédito de QUINTA CLASE, declarándolo además como crédito insoluto; **Resolución N° 006064 del 13 de agosto de 2014** por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 002164 del 12 de mayo de 2014; **Resolución N° 003417 del 30 de mayo de 2014** por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de SOLSALUD EPS-S En Liquidación, y en consecuencia, RECHAZA TOTALMENTE la acreencia presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA (A04.82) y ordena su incorporación a la masa liquidatoria de SOLSALUD EPS en liquidación, como crédito de QUINTA

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-934 / 13, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

CLASE, declarándolo además como crédito insoluto; **Resolución N° 006108 del 13 de agosto de 2014** por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 003417 del 30 de mayo de 2014) expedidos por parte del Agente Especial Liquidador de **SOLSALUD EPS-S En Liquidación**, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, se concluye que la excepción objeto de estudio no está llamada a prosperar y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS la excepción previa propuesta denominada **“AUSENCIA DE CARGOS IMPUTABLES A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL, FALTA DE SEÑALAMIENTOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES”** y la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, formuladas por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001233300020170035700
Demandante	LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ Y OTRO
Demandados	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ISABU LENY YOLANDA RÍOS AREVALO ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA SANDY CARRILLO MARÍN RICARDO ORTÍZ
Llamados en Garantía	COMPañÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Tema	FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES
Notificaciones Judiciales	<p>Parte Demandante: yarly.abogada@gmail.com abogadosasociadoshbr@gmail.com juan.rinconcasallas18@gmail.com</p> <p>Parte Demandada: juridica@hus.gov.co notificacionesjudiciales@hus.gov.co notificacionesjudiciales@isabu.gov.co defensajudicialgmconsultores@gmail.com juridico@segurosdelestado.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co garciaharkerabogados@hotmail.com agudelo.ch@hotmail.com</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código

General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folios 737 C. 2 y 1046 C. 2 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SU FUNDAMENTO

Revisados los escritos de contestación a la demanda y de los llamamientos en garantía, se observa que fueron formuladas las siguientes excepciones:

2.1 ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA –ESE ISABU-

CADUCIDAD: fundada en que la señora LILIANA FUENTES fue atendida en el Hospital Local del Norte el 1º de diciembre de 2014 donde presuntamente, por la falla en el servicio médico, sufrió los daños deprecados. Así, y conforme el numeral 2 del artículo 164 del CPACA, alega que el término de caducidad del presente medio de control inició el día 2 de diciembre de 2014 y teniendo en cuenta la interrupción de dicho término por razón del trámite de la conciliación extrajudicial, los demandantes tenían hasta el 23 de enero de 2017 para presentar la demanda, lo que solo tuvo lugar hasta el 23 de marzo de 2017, para cuando había operado la caducidad frene a la ESE ISABU. Que lo anterior, aun de considerar como inicio del término de caducidad el 04 de enero de 2015, día siguiente en que la menor recién nacida salió del Hospital Universitario de Santander, donde les fue informado el

estado físico y psicológico de la recién nacida, así como los cuidados que debían tener frente a ella.

2.2 LENY YOLANDA RÍOS AREVALO, ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA, SANDY CARRILLO MARÍN Y RICARDO ORTÍZ

En escritos separados concurren los referidos demandados, proponiendo la excepción de **CADUCIDAD**, fundamentada en forma idéntica, razón por la que el Despacho, pasa a referir su fundamento, en forma conjunta:

Se afirma que la parte actora, expresamente en la demanda, referenció de manera textual el inicio del término de caducidad desde el 1° de diciembre de 2014; término que fue suspendido del 30 de noviembre de 2016 al 20 de enero de 2017, por razón de la solicitud y realización de la audiencia de conciliación extrajudicial y que levantada la suspensión de caducidad el 23 de enero de 2017, los demandantes acudieron a la justicia contencioso administrativa dos meses después, momento en el cual se había perdido la facultad sancionatoria.

2.3 ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: fundada en que, la crítica en que se centra el proceso es la atención realizada después del contacto de la Dra. Zulma Patricia Barbosa la mañana del 1° de diciembre de 2014, momento en que no se encontraba en el Hospital Local del Norte, por lo que no puede ser llamada a responder, cuando no participó en el parto de la señora Liliana Fuentes Hernández, careciendo por tanto de legitimación en la causa por pasiva.

2.4 COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

En sus escritos de contestación, tanto como de llamado en garantía de la ESE ISABU como llamado en garantía de la ESE HUS, propone la excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, fundamentada en que los hechos motivo de la demanda ocurrieron el día 1° de diciembre de 2014, que del 30 de noviembre de 2016 al 20 de enero de 2017 el término de caducidad fue suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, y que habiéndose reanudado el 21 de enero de 2017, dicho término se consumó el 23 de enero de 2017. Que en tanto la parte actora solo inició la acción judicial de la referencia hasta el día 16 de marzo de 2017, la caducidad operó inexorablemente.

Sostiene, además, que aun teniendo en cuenta el día que finalizó la atención de la menor, esto es, el día 03 de enero de 2015, cuando la menor fue egresada de la ESE HUS, la acción también estaría caducada, en tanto el término de 2 años se materializó el 24 de febrero de 2015, dado que la suspensión del término no logra impedir que se consume la aludida caducidad.

3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se surtió conforme consta a folios 737 C. 2 y 1046 C. 2 del expediente, dentro de cuyo término la parte actora concurre manifestando (fl. 738):

- En relación con la excepción de caducidad: ni bajo el criterio objetivo, ni bajo el criterio subjetivo planteado, la caducidad operó dentro del cado objeto de la litis, como quiera que la demanda fue presentada el 23 de enero de 2017, que por error del sistema fue asignada al Tribunal – Escritural, Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo posteriormente redireccionada al Tribunal Administrativo en Oralidad.
- En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la demandada Zulma Patricia Barbosa: ésta participó en la atención de Liliana Fuentes, pues según da cuenta la historia clínica, fue la médica que ordenó el 1° de diciembre de 2014 a las 8+45 la hospitalización de Lilibiana, evidenciando bienestar materno y fetal con actividad uterina irregular y cambios cervicales leves, ordenando a las 10+00 inducción del trabajo de parto con oxitócica.

4. ANÁLISIS CRÍTICO

4.1 De la excepción de CADUCIDAD

Para resolver la excepción planteada, la cual será estudiada en forma conjunta teniendo en cuenta los fundamentos en que la misma se hace consistir, precisa la Sala Unitaria que, conforme lo ha puntualizado el H. Consejo de Estado, *“por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de los medios de control judicial que no se ejercen en el término previsto; estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es, dentro del plazo señalado, so pena de perder la posibilidad de hacerlo”*, advirtiendo que *“las normas de caducidad se fundan en el interés de que los litigios no persistan en el*

tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia, sin aguardar indefinidamente la solución de controversias que podrían impedir su adopción y ejecución”¹.

Ahora bien, para efectos de establecer el ejercicio oportuno o no del medio de control de reparación directa, ha de observarse el término consagrado en el **literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, esto es, el término de dos (2) años, *“contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, imputándose la causa de los presuntos daños irrogados a la parte actora, a la alegada falla en la prestación del servicio médico recibido por la señora LILIANA FUENTES el día 1° de diciembre de 2014 con ocasión de la atención de su parto, en la ESE ISABU y en la ESE HUS, por la presunta conducta negligente, inoportuna e inadecuada de los médicos de tales entidades y la falla en el servicio de éstas, encuentra el Despacho que, el término para demandar en ejercicio del presente medio de control fenecía el **02 de diciembre de 2016**, y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **30 de noviembre de 2016** y la constancia de no conciliación fue expedida el **20 de enero de 2017** (fls. 100-102), la parte demandante contaba hasta el día **23 de enero de 2017** para presentar la demanda, razón por la que habiendo tenido lugar ejercicio del presente medio de control ese mismo día, esto es, el **23 de enero de 2017** –conforme el Acta Individual de Reparto –fl. 396-, se concluye que tuvo lugar dentro de la oportunidad legalmente establecida en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto resulta necesario precisar que, si bien es cierto, a folio 122 del expediente obra Acta Individual de Reparto de fecha 16 de marzo de 2017, no lo es menos que, esta corresponde al reparto efectuado a este Despacho en Oralidad, no pudiendo desconocerse que, el día **23 de enero de 2017**, según da cuenta el Acta de la Oficina Judicial visible a folio 773 –en original-, corresponde a la **“fecha del primer reparto”** del presente asunto; reparto que fuere asignado al Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra, en escrituralidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO-treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01297-01(60166)

Adicionalmente, se advierte que obra a folio 20 A del expediente, Oficio N° 060 escritural de fecha 24 de enero de 2017, suscrito por la Secretaria de esta Corporación, a través del cual, remite a la OFICINA DE REPARTO la demanda de reparación directa que originó este proceso, a fin que de fuese repartida a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander –Oral, en tanto los hechos ocurrieron en el año 2014 y además, teniendo en cuenta que *“el mismo fue repartido erróneamente al Mag. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra el día 23 de enero de 2017 quien conoce proceso del sistema escritural”*; Oficio al que se hace referencia como anexo en las “OBSERVACIONES” del Acta Individual de Reparto del 16 de marzo de 2017”.

Así las cosas, habiéndose verificado que, la demanda que originó el medio de control de la referencia, fue presentada el día **23 de enero de 2017**, esto es, dentro de la oportunidad legalmente establecida en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que, en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad, razón por la que la excepción objeto de estudio se declarará NO PROBADA.

4.2 De la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por la demandada Zulma Patricia Barbosa

Para resolver la excepción planteada, precisa la Sala Unitaria que, el H. Consejo de Estado *“ha diferenciado la legitimación en la causa por pasiva de hecho de la material y, en tal sentido, ha aclarado que la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado, con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad. La segunda -la legitimación material en la causa- se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*².

En el caso concreto, con vista en el escrito de demanda, se advierte que, la imputación de responsabilidad que en ella se efectúa en contra de las entidades y particulares demandados, tiene lugar, conforme se indicó en forma precedente, por la presunta falla en la prestación del servicio médico recibido por la señora LILIANA FUENTES el día 1° de diciembre de 2014 con ocasión de la atención de su parto,

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00403-01(57635)-Actor: FUNDACIÓN CAMPBELL-Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

en la ESE ISABU y en la ESE HUS, a razón de la presunta conducta negligente, inoportuna e inadecuada de los médicos de tales entidades y la falla en el servicio de éstas; médicos dentro de los que se encuentra la **Dra. ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA**, quien, conforme la historia clínica, atendió a la paciente Liliana Fuentes en la ESE ISABU, ordenó su hospitalización, así como la inducción al parto.

Así las cosas, a juicio del Despacho, la imputación de responsabilidad que se efectúa en la demanda y el fundamento de la misma, resulta suficiente para legitimar en la causa por pasiva a la Dra. ZULMA PATRICIA BARBOSA, dentro del presente asunto, por lo que no está llamada a prosperar la excepción que se estudia, advirtiéndose en todo caso que, la determinación de si está o no llamada a responder por el presunto daño antijurídico causado a la parte actora, por configuración o no de los presupuestos de responsabilidad estatal, corresponde a un asunto que debe ser decidido en la sentencia, oportunidad en la que serán estudiados los fundamentos de la excepción propuesta, encaminados a desvirtuar su participación en la producción del referido daño, cuya reparación se pretende en ejercicio del presente medio de control, esto es, su responsabilidad en los hechos que se imputan en la demanda.

En mérito de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “**CADUCIDAD**” formulada por la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA –ESE ISABU, los demandados LENY YOLANDA RIOS AREVALO, ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA, SANDY CARRILLO MARIN y RICARDO ORTIZ, y la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “**CADUCIDAD**”, formulada por la demandada ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020170028400
Demandante	GLORIA AMPARO PAEZ
Demandado	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Tema	DESVINCULACIÓN Y REINTEGRO A CARGO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN
Notificaciones Judiciales	Parte Demandante: serviesencial@hotmail.com Parte Demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co yblanco@procuraduria.gov.co Parte Vinculada: anibalcarvajalvasquez@hotmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria a decidir la excepción previa formulada por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a

folio 299 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con la excepción propuesta, en tanto la misma no se subsume en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LA EXCEPCIONE PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

Revisado el escrito de contestación a la demanda, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA INDEBIDA FORMULACIÓN DEL CARGO y FALTA DE COMPETENCIA”**.

Como su fundamento se alega que existe una incongruencia en la demanda, en tanto las acusaciones no se dirigen contra el acto cuya nulidad se pretende sino contra un acto de contenido general proferido por el Procurador General de Nación, advirtiéndose que no obstante solicitar la parte actora la nulidad del **Decreto 3591 del 08 de agosto de 2016**, según se deriva del concepto de violación, también se ataca la legalidad de la **Resolución N° 040 de 2015**, acto proferido por el Procurador General de la Nación, quien ejerce suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad y quien puede definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizaran en los concursos de méritos, razón por la que, afirma que, al amparo del numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 se presenta una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer la demanda presentada en ejercicio del presente medio de control, en tanto su competencia recae en forma exclusiva y en única instancia en el H. Consejo de Estado.

3. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Se surtió conforme consta a folio 299 del expediente, dentro de cuyo término la parte actora no concurrió.

4. ANÁLISIS CRÍTICO

Para desatar la excepción objeto de estudio, que apunta a que se declare la falta de competencia de esta Corporación para asumir el conocimiento del presente asunto y se disponga la remisión al H. Consejo de Estado en única instancia, por razón del acto respecto del que se reprocha su legalidad, sea lo primero señalar que, en ejercicio del presente medio de control, la señora Gloria Amparo Páez Gómez, pretende se declare la nulidad del Decreto 3591 del 08 de agosto de 2016 *–por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad–*, del Oficio SG N° 4269 de agosto de 2016 *–por el cual se le comunicó la desvinculación del cargo que ocupaba como Procuradora Judicial I de la Planta de la Procuraduría General de la Nación–*, la Resolución N° 338 del 08 de julio de 2016 *–por la cual se establece una lista de elegibles–* y el Oficio SG 002689 del 26 de julio de 2016 *–por el cual se negó la petición de reconocimiento de la calidad de prepensionada–*; y a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la entidad demandada su reintegro al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría y representación, sin solución de continuidad, y se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a su favor, todos los dineros dejados de percibir, incluyendo primas, bonificaciones, vacaciones y demás prestaciones dejadas de percibir, desde el momento de la desvinculación hasta el momento en que efectivamente sea reintegrada a su cargo.

Para efectos de establecer la competencia, alega la entidad demandada, que ha de observarse el numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011¹, norma que otorga la competencia para conocer del presente asunto al H. Consejo de Estado en única instancia, en tanto afirma que del concepto de violación se deriva que se pretende por la demandante atacar la legalidad del acto que contiene la convocatoria al proceso de selección, esto es, la **Resolución N° 040 de 2015** proferida por el Procurador General de la Nación, quien ejerce suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad y quien puede definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizaran en los concursos de méritos.

¹ "ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público".

Al respecto, encuentra el Despacho que, revisado el escrito de demanda, en forma integral con el escrito de subsanación de la misma, y contrario a lo alegado por la entidad demandada, no se persigue con el ejercicio del presente medio de control la declaratoria de nulidad de la **Resolución N° 040 de 2015** “*por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad*”, ni ello se deriva de su concepto de violación, el que se encuentra circunscrito a que, con la expedición de los actos acusados se violó de manera directa la ley, al desconocerse la calidad de pre-pensionada de la actora y el desconocimiento del deber de garantizar su estabilidad laboral reforzada, al ser sujeto de especial protección, por lo que es la legalidad de los actos acusados expresamente en la demanda, lo que se reprocha y que, además, lo ratifica en el escrito de subsanación, y no del acto de convocatoria al concurso de méritos como lo afirma la entidad demandada.

Por lo anterior, la regla de competencia aplicable al presente asunto, se encuentra contenida en artículo 152 de la Ley 1437 de 2011², esto es, en los Tribunales Administrativos en primera instancia; fundamento legal acatado por el Despacho al momento de disponer la admisión de la demanda; razón por la que, la excepción objeto de estudio se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA INDEBIDA FORMULACIÓN DEL CARGO y FALTA DE COMPETENCIA**”, formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020170026100
Demandante	LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ
Demandados	PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN
Vinculado	OSWALDO BOTIA BUSTOS
Tema	REINTEGRO
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES
Correos notificaciones electrónicas	<p>DEMANDANTE: Dr. Jaime Alonso García Gómez jaimegarciagomez21@gmail.com Cel. 3006033145</p> <p>DEMANDADO: Dra. Luisa Fernanda Lozano Garzón procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</p> <p>VINCULADO: Dr. Emilio José Peña Santana oswaldobotiabustos@hotmail.com suabogadodeconfianza@gmail.com Cel. 3124575010</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala unitaria a decidir las excepciones formuladas por la parte vinculada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con la ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió según consta en el expediente a folio 176.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

IV. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

1. OSWALDO BOTIA BUSTOS

1.1. Cosa juzgada constitucional respecto de los tres primeros cargos

Indica que, la Corte Constitucional en sentencia C-101-2013 y auto A-255- de 2013 se pronunció acerca de los tres primeros cargos de nulidad que se plantean, los que tiene que ver con que, para poder convocar a concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial, era necesario que previamente existiera norma legal o estatutaria que, de manera idéntica a la carrera judicial definiera el régimen de carrera propio de dichos empleos.

1.2. Inepta demanda por estructurar todos los cargos de nulidad a excepción de séptimo y octavo con base en vicios que no son predicables del acto acusado (desvinculación) ni de los preparatorios del acto acusado (nombramiento, lista de elegibles, etc.) sino de un acto general (convocatoria) susceptible de ser demandado directamente ante una autoridad judicial diferente.

1.3. Inepta demanda por proponer el cargo de “infracción de las normas en que debía fundarse” respecto de la expedición de un acto distinto a aquél cuya nulidad se depreca.

1.4. Inepta demanda por sustentar el octavo cargo en una irregularidad que no constituye causal de nulidad de los actos administrativos y que se considera saneada al haber acudido a la jurisdicción –falta de notificación-.

V. ANÁLISIS CRÍTICO

En el presente caso, según se extrae del análisis integral de la demanda, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo **4626 del 12 de septiembre de 2016**, proferido por la Procuraduría General de la Nación mediante el cual se dispuso el nombramiento del señor **Oswaldo Botia Bustos**, en calidad de Procurador 91 Judicial II y la desvinculación laboral en provisionalidad de la Dra. Luisa Fernanda Rueda Velásquez a partir de su posesión. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento se solicita el reintegro de ésta última y el pago de las sumas dejadas de percibir desde su salida del cargo.

Ahora bien, en atención a las argumentaciones planteadas por la parte vinculada, esta Sala Unitaria considera, en primer lugar que, la excepción de cosa juzgada constitucional planteada en esta etapa procesal respecto de algunos de los cargos

formulados por la demandante no será objeto de pronunciamiento, por cuanto, si bien respecto de los mismos existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional, ellos deberán ser objeto de estudio al momento de emitir la correspondiente sentencia que ponga término a esta primera instancia, ya sea para declararlos prósperos o para negarlos como es la intención del vinculado, con fundamento en las normas que se citaron como infringidas e incluyendo el pronunciamiento de constitucionalidad sobre dicho asunto, pero, se insiste, no en este momento el pertinente para definirlo. Sumado a ello, cabe igualmente resaltar que la excepción de cosa juzgada constitucional, no se encuentra enlistada como una excepción previa o mixta que permita ser resuelta en este momento procesal; razón más que suficiente para diferir su estudio a la decisión de fondo que habrá de adoptar la Sala en la sentencia.

En segundo lugar, en lo que corresponde a la inepta demanda, es del caso indicar que esta solo se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, como lo establece expresamente el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En esta oportunidad se observa que, lo alegado por el vinculado al proceso, corresponde a una falencia relacionada con los fundamentos de derecho de las pretensiones (CPACA art.162-4), pues según su criterio la demandante ataca un acto distinto al demandado y no corresponde a causales de nulidad; situación que en opinión de la Sala no desvirtúa el cumplimiento del requisito de forma previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, pues lo cierto es que la demanda es clara en señalar el acto administrativo que se demanda –Decreto 4626 del 12 de septiembre de 2016. De igual manera, de la revisión de las normas violadas y el concepto de violación se aprecia que la demandante cumplió a cabalidad con tal presupuesto, señalando sus fundamentos y normas que considera vulneradas.

Ahora bien, si lo que el excepcionante pretende es desvirtuar los cargos de ilegalidad por la forma en que la parte demandante los plantea en la demanda, debe señalarse por esta Sala Unitaria que, la oportunidad para hacerlo correspondió precisamente al contestar la demanda así como tendrá la oportunidad de hacerlo en la etapa de los alegatos de conclusión, razón por la cual será en la sentencia, el momento oportuno en que la Sala de decisión, a través de la sentencia, defina si le asistió o no razón a la parte actora, en la presunta vulneración de las normas citadas como vulneradas por la entidad accionada.

De conformidad con lo precedente, el análisis del reparo relacionado con la materialización de la cosa juzgada constitucional se diferirá a la sentencia y se declara no probada la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el análisis del argumento de la cosa juzgada a la sentencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333-007-2018-00338-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: derechoshumanosycolectivos@hotmail.com DEMANDADO: notificaciones@bucaramanga.gov.co
TEMA	Agotamiento de jurisdicción
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demanda.

I. LA DECISION OBJETO DEL RECURSO (fl. 93-95)

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción. Para la decisión anterior, el A quo indicó que en el caso concreto, el actor popular señala que no existe pompeyano frente al inmueble identificado con nomenclatura

Carrera 9 No. 9-69, calle 56 No. 17b-65 (sector Real de Minas) de la ciudad de Bucaramanga, lo que considera una barrera arquitectónica generando un alto riesgo para las personas con movilidad reducida, pues el citado andén peatonal en su desarrollo longitudinal presenta altibajos-grada, al faltar el pompeyano.

Por lo anterior, advierte que el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, mediante sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2010 dispuso ampliar el conocimiento de la acción “con respecto de los andenes de Bucaramanga”, ordenando realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y ciudadanía en general puedan hacer uso de los andenes en este municipio, “razón por la que se procederá en el mismo sentido, puesto que el objeto de la presente acción popular, es decir la causa petendi, los hechos y la demandada se encuentra comprendida en la acción popular adelantada en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN (fl. 96-102)

Inconforme con la decisión anterior, el actor popular interpone “recurso de REPOSICION en subsidio el de APELACION” manifestando que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad mucho tiempo antes de radicarse la presente demanda, el ente territorial en su respuesta no informó que no fuere procedente realizar las obras requeridas por estar cumpliendo con una sentencia de acción popular o similar, *“actitud y silencio administrativo que se debe interpretar que para el ente territorial las órdenes dadas en la acción popular a la cual el operador judicial que avocó conocimiento en esta acción popular ya se había cumplido a cabalidad”*, además considera que la referida situación se debe interpretar que para el ente accionado *“ya había terminado el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la sentencia con la cual hoy por hoy se está negando el acceso a la administración de justicia si persiste la decisión del despacho judicial al acudir a la figura de agotamiento de jurisdicción en el presente caso”*.

Por otra parte, refiere que el despacho judicial *“cayó en error de interpretación al hacer ver lo que no es”* pues una cosa es el andén y otra muy distinta el pompeyano. Que en el anexo del ICONTEC allegado con la demanda se deja en claro que el concepto de andén y el de pompeyano son totalmente diferentes, pues este último es un reductor de velocidad mientras que el andén es de uso exclusivo para personas. La acción pública no pretende la construcción de un andén, ni la

instalación de enchapes especiales a ningún anden de la ciudad, tampoco pretende la demolición de ninguna grada existente en ningún anden de la ciudad, si bien existe una sentencia debidamente ejecutoriada, *“al estudiarla, la conclusión obligada es que las ordenes que fueron dadas por el operador judicial de entonces y de acuerdo a la hermenéutica, las dirigió su aplicación solamente y exclusivamente a los andenes”*. Tampoco se demostró que en las providencias estudiadas y allegadas al expediente se haga alusión que sus órdenes vinculan y son extensivas también a los pompeyanos, pues en ninguna parte se observa el término pompeyano; ni se demostró que las órdenes dadas se deberían aplicar a perpetuidad en todos los andenes tanto existentes como los que a futuro se deberían realizar, insistiendo en que en ninguno de los fallos se menciona que también se deberían cumplir para los pompeyanos.

Advierte que el deber de construir los pompeyanos es del constructor que omitió erigirlos en el lugar de los hechos, en tanto que las órdenes de hacer de los fallos con los que se decidió el agotamiento de jurisdicción fueron dirigidas exclusivamente al ente territorial contra los andenes ya construidos en dicha fecha y hacia atrás en el tiempo.

Igualmente señala que para coadyuvar la petición de revocar el auto que agotó jurisdicción en el presente proceso, allega decisión reciente del Tribunal Administrativo de Santander, con ponencia de la H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, dentro de la acción popular radicada 680013333012-2018-00339-01, en la que se concluyó que no existía identidad de procesos, por cuanto en uno se solicita la realización de obras civiles necesarias para la construcción del POMPEYANO, y en la otra se solicita la ejecución de medidas y procedimientos de ANDENES en deterioro.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción, dando aplicación al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, los tribunales administrativos *“conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como*

de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda” (Negrilla fuera del texto).

Con relación a la procedencia del recurso de apelación contra el auto de rechazo de la demanda que se promueve por el medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, se observa lo siguiente: La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, y son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. No obstante, el Consejo de Estado en su jurisprudencia, realizó una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472 de 1998 y del artículo 36, consultando el tenor garantista de la figura de las acciones populares. Así mismo señaló que, contra el auto que rechaza la demanda sí era procede el recurso de apelación, como se advierte en varias de sus providencias, entre otras, la de 19 de marzo de 2005¹ y la de 21 de octubre de 2009². Recalcó que, la procedencia del recurso de apelación se rige integralmente por la Ley 1437 de 2011 aplicando el artículo 243; mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (Ley 472 de 1998)³.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto, **¿Se debe confirmar la decisión de primera instancia que rechazó la demanda declarando la nulidad de la actuación por agotamiento de jurisdicción?**

3. **Tesis:** Si, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

4. Marco jurídico

En relación con la figura del agotamiento de la jurisdicción, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012⁴ puso de manifiesto que, para perfeccionarse la mencionada figura jurídica, era necesario que con apoyo en los principios de economía, celeridad

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de agosto de 2004, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, expediente AP-00643.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 2005-01917.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 31 de enero de 2013, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, expediente 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG).

⁴ Expediente 2009-00030, Consejera ponente: doctora Susana Buitrago Valencia

y eficacia que rigen el desarrollo de la función judicial, se oriente el trámite de la acción popular en los eventos en que este tipo de acciones sean implementadas de forma simultánea y que ellas guarden identidad de hechos, causa petendi y estén dirigidas contra la misma demandada, haciendo que se racionalice la administración de justicia.

En el citado pronunciamiento, la Sala Plena del Alto Tribunal también precisó el tema de la **cosa juzgada**, señalando que los efectos resolutorios de las sentencias producen dos tipos de efectos de cosa juzgada dando lugar al agotamiento de jurisdicción, así:

*“[...] Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, **es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios**⁵ [...]”*
(Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decidió que, en los referidos casos, lo procedente sería que en las acciones populares que hayan sido admitidas sin advertir la excepción de cosa juzgada, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado y se procederá al rechazo de la demanda en virtud del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción. **La aplicación de esta figura jurídica también tendrá lugar cuando la demanda este pendiente para ser evaluada para su admisión y ante tal situación también se dará lugar al rechazo de la demanda.**

Sobre el particular, en términos del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“[...] Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, **procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo***

⁵ Ibídem.

lo actuado y se rechaza esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión⁶ [...]”.(Resaltado fuera del texto original).

5. Análisis crítico.

Haciendo una valoración de los hechos relevantes probados con el marco jurídico señalado en esta providencia, la Sala denota que, el actor popular alega vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a que frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 9 No. 9-69; Calle 56 No. 17b-65 de la ciudad de Bucaramanga, se presentan altibajos-gradas, lo cual, en su criterio, constituye barrera arquitectónica que impide el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

Frente a la anterior situación, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga consideró que guardaba identidad de hechos, pretensiones y parte demandada con otra acción popular tramitada ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga en el que se profirió sentencia favorable a las pretensiones.

Así las cosas, procede la Sala a examinar si en el presente asunto concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción dentro del medio de control de la referencia, para lo cual se hará la siguiente constatación comparativa:

Acción Popular 2018-00338-01 presentada ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga	Acción Popular 2008-00144-00 tramitada ante el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga
<u>Actor</u> : Jaime Orlando Martínez García	<u>Actor</u> : José David Rudman Gutiérrez
<u>Demandado</u> : Municipio de Bucaramanga	<u>Demandado</u> : Municipio de Bucaramanga
<u>Hechos</u> : Frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura	<u>Hechos</u> : En el Municipio de Bucaramanga existen varios andenes

⁶ Ibídem.

<p>Carrera 9 No. 9-69; calle 56 No. 17b-65 de la ciudad de Bucaramanga, presenta altibajos-gradadas, circunstancia que es considerada como una barrera arquitectónica que impide el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual</p> <p>Desde que se radicó un derecho de petición en el Municipio de Bucaramanga, éste no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.</p> <p><u>Pretensiones:</u> Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar las obras civiles necesarias para construir el correspondiente POMPEYANO.</p> <p>Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.</p>	<p>que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar, ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parte de las mejoras públicas.</p> <p><u>Pretensiones:</u> Se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los derechos colectivos, que dicha vulneración la ha ocasionado el Municipio de Bucaramanga, y que se adopten las medidas y procedimientos correctivos necesarios, que garanticen la seguridad, el uso, servicio, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad en general de los andenes ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parte de las mejoras públicas. Se condene en costas y se reconozca el incentivo a favor del actor popular.</p>
--	--

Una vez valorado el cuadro comparativo anteriormente ilustrado, observa la Sala que las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por el ciudadano Jaime Orlando Martínez García, se dirigen contra la misma autoridad (Municipio de Bucaramanga) y guardan similitud en sus hechos y pretensiones, pues ambas buscan la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes del Municipio

de Bucaramanga que impiden y/o ponen en riesgo el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

En ese orden de ideas, la Sala considera que en el asunto sub-examine se acreditan los presupuestos para la aplicación de la figura jurídica del **agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada absoluta**, pues de acuerdo a la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, en aquellos casos en que los derechos colectivos han sido amparados, se constituye el efecto jurídico de cosa juzgada absoluta, produciéndose el agotamiento de jurisdicción, toda vez que ya existe una decisión judicial que resolvió la afectación de los derechos colectivos que se pretenden amparar, como en efecto aconteció en este caso.

Ahora bien, cabe señalar que no le asiste razón al actor popular cuando en su escrito de apelación afirma que no hay identidad de elementos en las acciones populares descritas por cuanto indica que una cosa es el andén y otra muy distinta el pompeyano, frente a lo cual, la Sala precisa que en la acción popular radicada bajo la partida 2008-00144-00 y tramitada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga se dictó sentencia de primera instancia de fecha 20 de marzo de 2010 en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: **Amparar** los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde **se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del termino para realizar los estudios anteriormente aludidos.***

Parágrafo.- Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido, se deberá coordinar con la Secretaría de planeación de ése municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no pueden utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.

*TERCERO: Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los **andenes existentes en su jurisdicción**, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la **clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad**, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.*

*CUARTO: Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la **adecuación de los mismos**, empezado por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizaran en un plazo máximo de dieciocho (18 meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido.*

(...)” (Resaltados fuera del texto original).

Conforme a la decisión antes transcrita, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 22 de junio de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga resolvió extender el amparo constitucional a todo el Municipio de Bucaramanga, ordenando determinar la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad y la posterior adecuación de los **andenes existentes en su jurisdicción**, en beneficio de las personas con discapacidad o movilidad reducida y de la ciudadanía en general, incluso haciendo “*adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad*”, de lo que se colige claramente que lo pretendido por el actor popular en la presente demanda (2018-00419) ya se encuentra inmerso en el fallo del Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, dado que la orden de adecuación debe realizarse en toda la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Además, encuentra la Sala que el Plan Maestro del Espacio Público de Bucaramanga cuyo objetivo es perfeccionar el Manual de Espacio Público vigente en el tema de accesibilidad, define al pompeyano como el que “*se conforma mediante la construcción de un elemento sobre la calzada para generar un paso continuo y seguro a nivel del peatón, en el que los vehículos deben disminuir la velocidad y ceder el paso, dando prevalencia al tránsito peatonal, y especialmente, al paso seguro y autónomo de las personas en condición de movilidad reducida*”, e

igualmente dispone que cuando el pompeyano “*se ubique en los andenes, deberá estar en el mismo nivel y tener el mismo ancho de la franja para la circulación peatonal, para darle continuidad a esta*”, todo lo cual permite concluir que la adecuación de las calles atiende a la normatividad vigente y abarca tanto los andenes como los pompeyanos ubicados en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Así las cosas y al encontrarse acreditados los presupuestos para declarar el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada absoluta, la Sala confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el AUTO proferido el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala virtual.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001233300020170097800
Demandante	PLANTA ECOLÓGICA DE BENEFICIO ANIMAL RÍO FRÍO S.A.S.
Demandados	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Tema	OPERACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: Dr. Yesid Albeiro Sánchez Sandoval ysanchez@gmsconsultores.com DEMANDADO: Dr. Cesar Augusto Arias Jerez notificaciones.judiciales@amb.gov.co ariasj13@hotmail.com MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala unitaria a decidir las excepciones formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con la ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió según consta en el expediente a folio 189.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011,

corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

IV. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

1. ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

1.1. CADUCIDAD

Se señala que, partiendo del acontecer fáctico planteado en la demanda, en el que se funda la teoría del caso a partir de una posible operación administrativa, la que se presenta como hecho generador del daño, es pertinente señalar que la única actuación que llevó a cabo el AMB fue la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión provisional de las descargas de aguas residuales industriales, la que se formalizó en diligencia de imposición de sellos el día 05 de julio de 2014.

Entonces, teniendo en cuenta que la operación administrativa de la que se aduce el daño por el demandante ocurrió el 05 de julio de 2014, es claro que éste contaba con 2 años para presentar la demanda desde dicho día, lo que quiere decir que tenía hasta el 06 de julio de 2016, pero como ésta solo se presentó el 08 de agosto de 2017, es claro que en este caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

1.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Sostiene que atendiendo a que se persigue la reparación de perjuicios presuntamente acaecidos a partir de una operación administrativa del AMB, representada en *“el ejercicio irregular y extralimitaciones de sus funciones ambientales”*, el medio de control a interponer no es el de reparación directa, ya que se contraviene lo previsto reiteradamente por el H. Consejo de Estado, en el sentido de indicar que la acción a interponer no puede estar sujeta a la conveniencia del actor.

Asimismo, refiere que los daños aquí alegados devienen de dos trámites administrativos, el primero, de la medida preventiva consistente en la suspensión provisional de las descargas de aguas residuales industriales, a través del **auto 019 de 04 de julio 2014**; acto administrativo que fue notificado el 17 del mismo mes y año y, el segundo, a partir de la negación del permiso de vertimientos decidido por el AMB mediante **resolución 02484 de 10 de diciembre de 2014**, en contra del cual se interpuso reposición y se decidió con **Resolución No. 00262 de 26 de febrero de 2015**, quedando ejecutoriada dicha actuación el 03 de marzo de 2015.

Con lo hasta aquí expuesto concluye que, los señalamientos que hace el demandante al AMB, tienen una clara dirección hacia la nulidad y restablecimiento del derecho y no a la incoada, por lo que pide se declare probada esta excepción.

V. ANÁLISIS CRÍTICO

En atención a las argumentaciones planteadas a través de las excepciones propuestas por la entidad demandada, esta Sala dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en la que, el H. Consejo de Estado dispuso revocar el auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, lo anterior, atendiendo a que le asistió razón al demandante al impetrar el medio de control de reparación directa y no la nulidad y restablecimiento del derecho, como lo señaló esta Corporación; señalando adicionalmente que, las partes se encuentran dentro del término legal para actuar. Al respecto se cita:

“...18. En ese orden de ideas, no es posible para esta Corporación compartir la posición del Tribunal Administrativo de Oralidad de Santander respecto de la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el demandante no podía atacar la legalidad del Auto 19 del 4 de julio de 2014, mediante el cual el AMB se atribuye competencia y ordena una investigación administrativa, pues para ese momento y en su rol de administrado debía presumir la legalidad del mismo y acatar las órdenes de la administración. De igual forma debía proceder frente a la Resolución 0002484 del 10 de diciembre de 2014, que sujeta el permiso de vertimientos a un plan de cumplimiento. Sin embargo, cuando la misma AMB revoca los mencionados actos y expide uno nuevo trasladando la competencia a quien legalmente ya contaba con esa atribución (CDBM), se configura el daño antijurídico y es solo hasta este momento que queda desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos.

19. *Como ya se anotó, el artículo 140 del CPACA faculta a la persona interesada a demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado, en este caso, el daño producido por el accionar irregular del Área Metropolitana de Bucaramanga sobre la Planta de Beneficio Animal Río S.A.; en cambio el artículo 138 del mismo cuerpo normativo faculta a quien se considere lesionado por un acto administrativo a demandarlo a través de la nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho agredido, sin embargo en el caso particular los actos administrativos gozaron de presunción de legalidad hasta el momento en que fueron revocados por la misma autoridad que los expidió y ordenó trasladar la competencia a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, desapareciendo estos del mundo jurídico y cesando para los administrados el deber de soportar sus efectos, salvo los autos n.º 04 y 05 del 3 de febrero de 2016.*

20. *Lo que sí comparte esta Corporación es que todos los gastos en que tuvo que incurrir el demandante para la adecuación del predio a las exigencias y requerimientos del AMB eran innecesarias, pues la CDBM otorgó el permiso luego de un estudio de viabilidad de vertimiento de aguas residuales con el respectivo diseño y ubicación de la planta de*

tratamiento y no encontró ninguna irregularidad que diera lugar a una sanción administrativa o a una adecuación locativa, como si lo hizo el AMB sin tener la competencia para ello.

21. En consecuencia, la sala encuentra que la acción de reparación directa es la vía procesal adecuada por cuanto el objeto que se debate en el presente proceso no es la legalidad del auto 19/14 y de la resolución 2484/14, pues estos ya fueron revocados por el AMB, sino las circunstancias que estos devinieron para el demandante.

22. Por lo anterior, no se hace necesario revisar la aplicabilidad de la caducidad teniendo en cuenta que ya se desvirtuó la procedencia de la nulidad y restablecimiento del derecho como el medio de control adecuado para el presente caso. Por su parte, en el marco de la reparación directa, las partes se encuentran dentro del término legal para actuar.”

Así las cosas, ya habiéndose definido por el H. Consejo de Estado los aspectos aquí alegados, no queda otro camino que estarse a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 01 de agosto de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020170156900
DEMANDANTE		CAJASAN
DEMANDADO		SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMA		REINTEGRO DINEROS FOSYGA
ASUNTO		RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: Dr. Julio Manuel Villamizar Guarín juliomvg@outlook.com notificacion.electrocica@cajasan.com Demandado: Dra. María Mercedes Grimaldo Gómez mgrimaldo@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria de Decisión a decidir la excepción previa formulada por la demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 618 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con la excepción propuesta, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

2.1. CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Pide sea vinculada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-, el cual es sucesor procesal del Consorcio SAYP 2011, el cual adelantó la primera etapa del procedimiento especial de reintegros, del caso sub examine.

Señala que mediante la Ley 1553 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “todos por un nuevo país” en el artículo 66 se crea la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS (ADRES) con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles.

Conforme lo establecido por el artículo 21 del decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, la ADRES entró en operación el primero (01) de agosto de 2017, y a partir de ese momento, se suprimió la Dirección de administración de fondos de la protección Social –DAFPS- dependencia del Ministerio de Salud y protección Social y con ella, el fondo de Solidaridad y garantía –FOSYGA-, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y cualquier referencia hecha a dicho Fondo o a las subcuentas que lo conformaban o a la referida Dirección se entenderá a nombre de la nueva entidad.

3. ANÁLISIS CRÍTICO

En el subjuice, pretende la entidad demandante se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud mediante los cuales ordenó el reintegro de unos valores que no fueron reconocidos en el proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPSS DE LA CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- CAJASAN EN LIQUIDACIÓN, valores que según lo señala CAJASAN fueron reclamados extemporáneamente por el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, en aquel entonces CONSORCIO SAYP 2011 hoy ADRES.

Atendiendo a la solicitud de vinculación hecha por la demandada respecto de este último en calidad de Litis consorte necesario, es del caso señalar que, el artículo 61 del C.G.P dispone *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*.

Del aparte normativo citado, observa el despacho que para que se dé la figura del litisconsorcio necesario es indispensable, que la relación jurídico material que se

alega sea única e indivisible y que por consiguiente la decisión que se adopte debe ser uniforme para todos los sujetos que por activa o pasiva integren la parte correspondiente, lo que quiere decir que sin la concurrencia de dichos sujetos no podría resolverse de fondo el litigio.

Ahora bien, con vista en la solicitud elevada por la entidad demandada como fundamento de la excepción que se estudia, es posible concluir que la misma no está llamada a prosperar, debido a que lo pretendido por la parte actora con el ejercicio del presente medio de control es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia en razón a que presuntamente los mismo fueron expedidos con falsa motivación e indebida interpretación normativa, situación que excluye al ADRES mediante esta figura y, más aún cuando no se vislumbra una relación jurídico material única e indivisible que impida resolver el mérito del presente asunto sin su comparecencia.

Por lo precedente, resultado inoportuna la vinculación bajo el Litis consorcio necesario del ADRES dado que, como se dijo, no hace parte de la relación jurídica planteada y ni siquiera intervino en la creación de los actos administrativos demandados.

En atención a lo expuesto, no prospera la excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020170154500
Demandante	FERSAUTOS S.A.S
Demandado	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA A.M.B
Tema	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN
Notificaciones Judiciales	Parte Demandante: edsonabogado@hotmail.com Parte Demandada: notificaciones.judiciales@amb.gov.co josemigueldiazs@hotmail.com ariasj13@hotmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria a decidir la excepción previa formulada por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 773 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con la excepción propuesta, en tanto la misma no se subsume en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

Revisado el escrito de contestación a la demanda, se observa que la parte demandada formuló la excepción de **“CADUCIDAD”** fundamentada en que, la notificación de los actos acusados tuvo lugar el 2 de junio de 2017 y que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación tuvo lugar el día 22 de septiembre de 2017, esto es, 12 días antes del vencimiento del término de 4 meses de que trata el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, por lo que la demanda debió interponerse a más tardar el día 28 de noviembre de 2017 y al haberse interpuesto solo hasta el 4 de diciembre de 2017, se tiene que la misma se presentó en forma extemporánea.

3. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Se surtió conforme consta a folio 773 del expediente, dentro de cuyo término la parte actora concurrió manifestando (fls. 774-777) que, la entidad demandada toma como fecha de presentación de la demanda el día 4 de diciembre de 2017, día en que la Secretaría radicó el proceso en la página web, más no la fecha de presentación de la demanda en la Oficina de Reparto, lo cual tuvo lugar el día 24 de noviembre de 2017, conforme el Acta Individual de Reparto obrante en el expediente, por lo que afirma, en el caso bajo estudio no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

4. ANÁLISIS CRÍTICO

Sea lo primero precisar que, conforme lo ha puntualizado el H. Consejo de Estado, *“por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de los medios de control judicial que no se ejercen en el término previsto; estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es,*

dentro del plazo señalado, so pena de perder la posibilidad de hacerlo”, advirtiendo que “las normas de caducidad se fundan en el interés de que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia, sin aguardar indefinidamente la solución de controversias que podrían impedir su adopción y ejecución”¹.

Ahora bien, para efectos de establecer el ejercicio oportuno o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha de observarse el término consagrado en el **literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, esto es, el término de *(4) meses, “contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Descendiendo al caso concreto, sea lo primero precisar que, con el ejercicio del presente medio de control se pretende la nulidad de la **Resolución N° 000710 del 17 de noviembre de 2016** proferida por la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga –*“por la cual se define responsabilidad (sic) y se dictan otras disposiciones”*; así como de la **Resolución N° 0096 del 1° de febrero de 2017** –*por la cual se resuelve el recurso de reposición-* y de la **Resolución N° 000442 del 19 de mayo de 2017** proferida por el Director del Área Metropolitana de Bucaramanga –*por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 000710 del 17 de noviembre de 2016-*; y a título de restablecimiento del derecho, se pretende se ordene al Área Metropolitana de Bucaramanga reintegrar a la empresa FERSAUTOS SAS el valor de los perjuicios ocasionados, en razón a la doble carga de protección impuesta al predio donde se estaba desarrollando el proyecto urbanístico mediante los actos acusados; así como el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y demás perjuicios que se lleguen a probar y se ordene a la entidad demandada el levantamiento de las restricciones relacionadas con la ronda del espacio público.

Ahora bien, conforme consta a folio 370 vto del expediente, la Resolución N° 000442 del 19 de mayo de 2017 fue notificada personalmente el día **02 de junio de 2017**. En tal virtud, encuentra la Sala Unitaria que, el término para demandar en ejercicio del presente medio de control fenecía en principio el **03 de octubre de 2017**, sin

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO-treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01297-01(60166)

embargo, ha de tenerse en cuenta que, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 22 de septiembre de 2017 y la constancia de no conciliación fue expedida el 16 de noviembre de 2017 (fls. 573-574), término en el que se interrumpieron los 4 meses de que trata la norma antes referida, por lo que la parte actora contaba hasta el día **28 de noviembre de 2017** para presentar la demanda y como quiera que el ejercicio del presente medio de control tuvo lugar el día **24 de noviembre de 2017** –conforme el Acta Individual de Reparto –fl. 614-, siendo esta la fecha que ha de observarse para efectos de tener por presentada la demanda-, esto es, antes de que feneciera el referido plazo, el Despacho concluye que, su presentación, tuvo lugar dentro de la oportunidad legalmente establecida en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, la excepción de CADUCIDAD formulada por el Área Metropolitana de Bucaramanga se declarará NO PROBADA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “**CADUCIDAD**”, formulada por el Área Metropolitana de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020180077000
Demandante	ISOLINA AMADO DE PATIÑO
Demandado	FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Tema	SUSTITUCIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES
Notificaciones Judiciales	Parte Demandante: dr.fuentesangel@gmail.com Parte Demandada: quejasyreclamos@fps.gov.co comunicaciones@fps.gov.co notificacionesjudiciales@fds.gov.co reliz.juridicos@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 190 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SU FUNDAMENTO

Revisado el escrito de contestación a la demanda, se observa que la parte demandada formuló:

2.1 La excepción previa que denominó: **“FALTA DE COMPETENCIA”**, la cual fundamenta en que, la vinculación laboral del señor LUIS EDUARDO PATIÑO con los extintos FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA fue mediante contrato de trabajo, que rigió desde el 24 de julio de 1952 hasta el 30 de julio de 1997, tiempo en virtud del cual le fue concedida la pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución N° 1300 del 07 de octubre de 1974, razón por la que su cónyuge debió iniciar un ordinario declarativo laboral de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente.

2.2 La excepción que denominó: **“FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR PARTE DEL ACCIONANTE”**, fundada en que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que exige la conciliación extrajudicial de toda demandada en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

2.3 La excepción mixta de: **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**, fundada en que operó la caducidad dentro del presente asunto, pues el último acto administrativo, Resolución N° 2470 del 29 de septiembre de 2014, se encuentra ejecutoriado desde el 10 de noviembre de 2014, fecha en que empezó a correr el término de 4 meses de que trata el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer el medio de control, lo que solo tuvo lugar, 5 años después. Que además, la parte

actora incumplió el término de 4 meses otorgado por el fallo de la acción de tutela Rad. 2018-00016 proferido el 29 de enero de 2018.

3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se surtió conforme consta a folio 190 del expediente, dentro de cuyo término la parte actora no concurrió.

4. ANÁLISIS CRÍTICO

4.1 De la excepción previa: ***“FALTA DE COMPETENCIA”***.

Por resultar procedente a la luz del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, pasa la Sala Unitaria a efectuar el estudio de los argumentos planteados, bajo la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN** y no de falta de competencia como se invocó, dados los fundamentos en que la misma se hace consistir.

Ahora bien, sea lo primer precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011**, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros procesos, ***“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. A su turno, el artículo 105 ibídem, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá, entre otros, de los siguientes asuntos: ***“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”***.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que, mediante Resolución N° 2470 del 29 de septiembre de 2014, el Subdirector de Prestaciones Sociales del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia negó a la señora ISOLINA AMADO DE PATIÑO el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, reclamada en condición de cónyuge del pensionado fallecido, señor LUIS EDUARDO PATIÑO; acto administrativo que fue transitoriamente dejado sin efectos, vía acción de tutela, ordenándose transitoriamente al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva a favor de la señora ISOLINA AMADO DE PATIÑO, a quien el

juez constitucional le ordenó acudir dentro del término máximo de 4 meses, al Juez Ordinario competente, para decidir el fondo del asunto.

Ahora bien, para efectos de determinar la calidad que ostentaba señor LUIS EDUARDO PATIÑO al momento del retiro del servicio, se advierte que, conforme da cuenta la Resolución N° 1300 del 07 de octubre de 1974, por la cual se le reconoce y ordena pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación, este laboró por espacio de 20 años y 19 días, habiendo laborado en dicho lapso por más de 10 años como FRENERO Y ENGANCHADOR, vinculado por **contrato de trabajo**, siendo el último iniciado el 11 de diciembre de 1954.

Aunado a lo anterior, conforme lo ha precisado el H. Consejo de Estado¹ *“los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, hasta el momento de su existencia jurídica, tuvieron el carácter de empresa industrial y comercial del Estado de lo cual se infiere que, por regla general, las personas vinculadas a esa entidad tenían la categoría de trabajadores oficiales”*, siendo competencia, de conformidad con el artículo 26 del Decreto ley 1050 de 1968, de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas adoptar los estatutos y cualquier reforma que a ellos se realice y someterlos a la aprobación del gobierno nacional, en los que puede precisarse qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Así, fue expedido el Decreto 1242 de 1970, *por el cual se aprueba el Estatuto Orgánico de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia*, en cuyo artículo 27 se dispuso que, *“todas las personas que trabajen al servicio de la Empresa, con excepción del Gerente General, son trabajadores oficiales vinculados a ella por contratos de trabajo”*.

Por lo expuesto y conforme lo alegado por la entidad demandada, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y posteriormente por el artículo 622 del C.G.P., el cual consagra como regla de competencia general que, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros, de: **“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los**

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA- Consejero ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS-, diez y ocho (18) de Mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)-Radicación número:3067

relacionados con contratos”. Lo anterior, en tanto versa sobre un conflicto de carácter laboral surgido entre una entidad pública y un trabajador oficial, cuyo conocimiento se encuentra excluido de esta Jurisdicción (art. 105 de la Ley 1437 de 2011).

Así lo definió en un caso similar, la Sala Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del **23 de marzo de 2017**², en la que con fundamento en las normas procesales antes referidas, dirimió un conflicto de competencia entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el sentido de asignar **al primero** el conocimiento del asunto, que surgió por un tema inherente al Sistema de Seguridad Social Integral y entre un trabajador oficial y la entidad administradora del sistema de pensiones –Colpensiones-, señalando que es la calidad de trabajador oficial la que establece el conocimiento del juez laboral.

Por lo expuesto, **SE DECLARA PROBADA** la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN** formulada por la entidad demandada y en consecuencia, se ordena por Secretaria de la Corporación, remitir, con carácter de **URGENCIA** el expediente a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA–REPARTO-**, advirtiéndose que conforme lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., lo actuado conserva su validez.

En virtud de la decisión que se adopta, se abstiene la Sala Unitaria de resolver de fondo los demás medios exceptivos propuestos, por no corresponder a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto y proceder en sentido contrario, conllevaría a una nulidad insaneable (numeral 1° art. 133 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA PROBADA la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN** formulada por la entidad demandada y en consecuencia, se ordena por Secretaria de la Corporación, remitir, con carácter de **URGENCIA**, el expediente a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA–REPARTO-**, advirtiéndose que conforme lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., lo actuado conserva su validez.

² Rad. N° 11001010200020160194000 (12457-30)

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	68001-23-33-000-2020-00021-00
Demandante	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, pradoabogado23@hotmail.com
Vinculados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, cnenotificaciones@cne.gov.co , REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, notificacionjudicial@registraduria.gov.co , notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co ,
Demandados	CONCEJALES DE BUCARAMANGA, moni.k8622@gmail.com , alejadelar@hotmail.com , abogjessicaquenza@gmail.com , yeinmor@gmail.com , carlosfelipeparrarojas@gmail.com , cristian_reyes10@hotmail.com carlosbarajashbga@gmail.com , titorangelconcejobga@gmail.com , carmendelia07@hotmail.com , castaneda.kate.1@gmail.com ,
Tema	AUTO DECIDE EXCEPCIONES

Ingresa el expediente al despacho para decidir las excepciones formuladas por los demandados , previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1. El Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 299 del expediente.

2. En el caso concreto, el traslado de las excepciones formuladas por los concejales demandados se surtió el pasado 13 de julio de 2020.¹

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se observa que los demandados formularon las siguientes excepciones:

- **Caducidad – propuesta por el demandado Javier Ayala Moreno (Fl. 137)**

Señala que los días de vacancia judicial o aquellos en los que un despacho deba permanecer cerrado por cualquier causa, no suspenden el término de caducidad para interponer la acción, pero si dicho plazo vence dentro de este tiempo, el medio de control debe interponerse el día hábil siguiente.

- **Indebida escogencia de la acción – propuesta por Luis Eduardo Ávila Castelblanco (Fl. 168)**

Sustentó la excepción en que el acto de contenido electoral puede ser enjuiciado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no a través del medio de control electoral.

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales. – propuesta por Luis Eduardo Ávila Castelblanco (Fl. 172)**

Refiere que, del acápite correspondiente a los hechos no se puede deducir una ilustración acerca de los fundamentos de la demanda y como consecuencia de ello, los hechos no se encuentran debidamente determinados y motivados.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva – propuesta por Robín Anderson Hernández Reyes (Fl. 155), Luis Eduardo Ávila Castelblanco (Fl. 168), Leonardo Mancilla Ávila (Fl. 265), Edinson Fabian Oviedo Pinzón (Fl. 354 vto), Francisco Javier González Gamboa (fl 336), Nelson Mantilla Blanco (Fl. 361), Cristian Andrés Reyes Aguilar (fl. 370), Luis Fernando Castañeda Pradilla (Fl. 477) y por la Registraduría Nacional del Estado Civil (Fl. 72).**

Dicha excepción se fundamenta en que, la falta de legitimación en la causa por pasiva, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la Ley para actuar procesalmente.

1

Señalan que, en el presente asunto el único argumento que sustenta la demanda es el desconocimiento del Art. 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual consideran fue vulnerado por los partidos Conservador y Farc al inscribir listas que no se encuentran conformadas por un porcentaje mínimo del 30% de uno de los géneros, sin que nada se diga frente a los demás partidos políticos.

Por tanto, no es posible entrar a discutir de fondo el asunto por parte de los concejales demandados y tampoco por los demás partidos políticos, al no endilgarse ningún cargo de nulidad, ya que al tratarse de la causal contemplada en el Núm. 5 del Art. 275 del CPACA de naturaleza subjetiva, no es posible adelantar el proceso bajo la misma cuerda; máxime cuando en contra de los demás partidos políticos no existe argumentación alguna.

Finalmente, la Registraduría Nacional del Estado civil refiere que, los hechos enunciados por el actor, no tienen relación con sus facultades y funciones constitucionales y legales.

4. ANÁLISIS CRÍTICO

4.1 Caducidad.

Frente a la excepción de caducidad se tiene que, el Art. 164 Núm. 2 literal a), establece que el término será de 30 días, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral.

Ahora bien, refiere el inc. 7 del Art. 117 del CGP que, en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado.

En la jurisprudencia del Consejo de Estado,² se ha señalado que, tratándose del medio de control de nulidad electoral el legislador previó que la caducidad se contara en días hábiles y no corrientes, de forma que el juez al momento de estudiarla dentro del medio de control electoral no puede computar los días inhábiles ni tampoco los de vacancia judicial.

Aplicando lo anterior a lo probado en el expediente, se tiene que, al haberse declarado la elección de los concejales el día 8 de noviembre de 2019³ y al suspenderse los términos desde el día 20 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020, se concluye que, los treinta (30) días que señala la norma vencían el 15 de enero de 2020; día en que fue presentada la demanda⁴, por lo que se encuentra dentro del término.

4.2. Indebida escogencia de la acción e inepta demanda.

Respecto de la Indebida escogencia de la acción e Inepta demanda por falta de requisitos formales, basta con señalar que ha referido de manera consistente y reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de esta Corporación judicial que, el acto administrativo de tipo electoral es enjuiciable a través del medio de control de nulidad electoral y no mediante el medio de control de nulidad y

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00008-00 Actor: DONYS RODOLFO RIVERO DE HOYOS Demandada: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA

³ Folio 152

⁴ Folio 59

restablecimiento del derecho, razón por lo que la misma no está llamada a prosperar.

De otro lado y respecto a la falta de requisitos formales (en el caso concreto el previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA), con sustento en que, según los demandados, no se encuentran fundamentados los hechos que sustentan las pretensiones del actor, la misma no está llamada a prosperar, porque de la lectura de la demanda se evidencian claramente tales hechos, de tal manera que de los mismos se puede ejercer el derecho de defensa y contradicción por parte de los concejales demandados como se demuestra al resolverse la siguiente excepción.

4.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los concejales demandados que pertenecen a partidos políticos diferentes a los partidos Conservador y FARC; respecto de quienes se alega el incumplimiento del Art. 28 de la Ley 1475 de 2011, conocido como cuota de género, se advierte que, si bien se refirió por el actor como causal de nulidad electoral la contemplada en el Num 5 del Art. 275 del CPACA, conforme a los hechos de la demanda fácilmente se puede extraer que se refiere a la establecida en el Num 4 de la norma, esto es, que los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer, por lo que a voces del Art. 277 ibidem, cuando se demande la elección por voto popular por las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos, adicional a que de probarse la causal de nulidad aludida en el entendido que las listas de los partidos conservador y Farc no cumplieron con la cuota de género, tal situación tendría impacto en la cifra repartidora y el número de curules para cada partido toda vez que los votos depositados por los partidos señalados no serían válidos.

Ahora bien, frente a la Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil se debe resaltar que, no está llamada a prosperar, en la medida en que de conformidad con el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del Juez, dentro de la acción electoral, al admitir la demanda proceder a notificar *“personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso (...)”*.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado al estudiar el tema de la legitimación en la causa en procesos electorales como el *sub-examine*, advirtió que *“...La vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es ESPECIAL, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la coloca en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso...”*⁵

Así mismo, ha referido⁶ que, el numeral segundo del artículo 277 de C.P.A.C.A., contiene un mandato claro respecto de las autoridades y las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aquella debe realizarse *“(...) personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para*

⁵ Dentro del expediente 2014-00065-00

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, siete (07) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00095-00(S) Actor: JORGE BASTO PRADA Demandado: SENADOR DE LA REPUBLICA

notificaciones judiciales”. La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso. Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y según las características en cada caso, también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de éste, siendo oportuno resaltar que esta autoridad no fue vinculada al proceso en calidad de demandada, sino a título de autoridad que intervino en la expedición del acto administrativo demandado, y es por lo anterior, que, en estricto sentido, en el caso en estudio, la obligación de vinculación surge por imperio de la Ley, al extremo de que la legalidad del trámite se vería comprometido si dicha notificación no se surtiera.

De conformidad con lo argumentos precedente, se declararán no probadas las excepciones propuestas por los demandados referenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÉNSE no probadas las excepciones de caducidad, indebida escogencia de la acción, inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el CPACA.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2020-00676-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	ANGELA DELGADO RANGEL – JOSE DEL CARMEN NUÑEZ BADILLO – FELIX ZIPAMOCHA – LIZZETTE CAROLINA RUIZ – FABIAN DIAZ
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE SAN GIL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SAN GIL - CARNES Y VIVERES DE SANTANDER
TEMA	Rechaza demanda por cosa juzgada

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos

Los actores populares acuden a la jurisdicción con el fin de solicitar la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados por los accionados y a efectos de que cesen todas las actividades tendientes a construir una nueva planta de beneficio animal en el municipio de San Gil específicamente en la vereda Ojo de Agua, Lote dos Los Medios, así mismo para que la entidad demandada construya la planta referida cumpliendo y respetando las normas de uso del suelo que rigen el Municipio y consultando previamente con la comunidad.

Así mismo, refieren que esta Corporación mediante providencia del 27 de noviembre de 2009, la cual modificó la decisión proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Gil se pronunció frente a la construcción del matadero del municipio de San Gil y en el numeral tercero dispuso lo siguiente:

“TERCERO: REVÓCASE el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia apelada y ORDÉNASE al Municipio de San Gil, por intermedio de su alcalde, realizar todas las gestiones necesarias para emprender la construcción y adecuación de un nuevo matadero que cumpla con las especificaciones del POT y del Decreto 2278 de 1982, de manera que se den las condiciones de higiene y salubridad que para dicha clase de instalaciones dispone la Ley 9 de 1979, garantizando los derechos de la comunidad que viene siendo afectada, para lo cual apropiará partidas presupuestales y celebrará los contratos necesarios, gestiones que se comenzará inmediatamente a la notificación de esta sentencia y la ejecución y entrega de la obra deberá producirse dentro de un plazo de dos (2) años”

2.1. Cosa juzgada en acción popular

Sobre la cosa juzgada se ha pronunciado el H. Consejo de Estado¹, señalando que es la institución jurídica por medio de la cual, las sentencias ejecutoriadas adquieren el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas; de manera que no es posible estudiar el fondo de un conflicto sometido al conocimiento de la jurisdicción cuando un juez, de forma previa, ya emitió un pronunciamiento definitivo.

En cuanto a las acciones populares, el artículo 35 de la Ley 472 prevé que “[...] *La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general. [...]*”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-622 de 14 de agosto de 2007² al estudiar la constitucionalidad de la norma citada³, explicó que las sentencias proferidas en las acciones populares tienen efecto *erga omnes* por el carácter difuso de los derechos colectivos, de manera que cuando el funcionario judicial verifica que se ha configurado la cosa juzgada, debe rechazar la demanda o declarar probada la excepción de cosa juzgada.

¹ Consejo De Estado Sección Primera Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00494-01(AP) Actor: LUIS GUILLERMO LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTROS¹ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE TUNJA

² Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil

³ Artículo 35 de la Ley 472.

3. Caso concreto

En el presente asunto, se pretende por los demandantes la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, presuntamente vulnerado por la construcción de la planta de beneficio animal del municipio de San Gil sin el cumplimiento de los requisitos sanitarios para ello.

Sin embargo, advierte la Sala que la problemática referida, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción mediante sentencia del 27 de noviembre de 2009 dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2004-00525-00, que si bien tuvo origen en los hechos acaecidos y por la vulneración de derechos por parte del anterior matadero del municipio de San Gil, no puede pasarse por alto que mediante la decisión referida se ordenó emprender la construcción y adecuación de un nuevo matadero que cumpla con las especificaciones del POT y del Decreto 2278 de 1982, garantizando las condiciones de higiene y salubridad que para dicha clase de instalaciones dispone la Ley 9 de 1979, garantizando los derechos de la comunidad que viene siendo afectada.

Por tanto, se concluye que a la fecha de interposición del medio de control de la referencia, existe una orden clara al municipio de San Gil para la realización del nuevo matadero garantizando los derechos colectivos que se alegan como presuntamente vulnerados en esta oportunidad, por lo que se configura el fenómeno de la cosa juzgada, lo que impide realizar pronunciamiento alguno por parte de la Corporación, máxime si existen mecanismos idóneos para lograr el cumplimiento de la orden en los términos en que fue impartida como el trámite del incidente de desacato ante el juzgado de conocimiento.

Por lo anterior, se impone rechazar la demanda y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, dado que ya existe orden ejecutoriada para garantizar la protección de los derechos colectivos frente a la construcción de la nueva planta de beneficio animal del municipio de San Gil, se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga – quien asumió el conocimiento del asunto⁴ - para que surta el trámite de incidente de desacato en atención al incumplimiento a la orden impartida mediante sentencia del 27 de noviembre de 2009.

⁴ Conforme se advierte en los anexos allegados con el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE de plano la demanda interpuesta por **ANGELA DELGADO RANGEL – JOSÉ DEL CARMEN NUÑEZ BADILLO – FELIX ZIPAMOCHA – LIZZETTE CAROLINA RUÍZ – FABIAN DÍAZ** contra el **MUNICIPIO DE SAN GIL – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SAN GIL - CARNES Y VIVERES DE SANTANDER,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias al Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga, conforme lo referido en precedencia.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en Sala virtual.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado por herramienta tecnológica
TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga Santander, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	69001-23-33-000-2019-008987-00
Demandante	JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ
Demandado	JOSE VICENTE SANDOVAL
Tema	CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.
2. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, *“Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y, que “los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567”*. Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.
3. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
4. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin



de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

5. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
6. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

7. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



8. El expediente se encuentra digitalizado y de ser requerido las partes pueden presentar una solicitud informal al canal habilitado por el Despacho 04, correspondiente al Whats App 323-501-6300, en donde se compartirá un vínculo por única vez el cual se irá actualizando con las providencias dictadas a medida que avance el proceso.
9. El expediente de la referencia, a la fecha se encuentra a la espera de recepcionar una prueba documental a cargo del partido Alianza Verde y es deber del Magistrado Ponente emitir las ordenes de Dirección que sean necesarias para su impulso.
10. En consideración a que no hay más pruebas por practicar y se considera innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, además de resultar más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, se dará aplicación al inciso segundo nº 2 del Art. 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 286 ibidem, el Art. 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicando los deberes de DIRECCIÓN DEL PROCESO, y en consideración a que sólo hace falta que el Partido Alianza Verde allegue copia de los Estatutos del Partido y los mismos se pueden consultar en la página Web www.alianzaverde.org.co, se ORDENA:

Por intermedio del Escribiente G1 - adscrito al Despacho, en el término máximo de dos (2) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se incorporen al debate oral y se digitalicen para que hagan parte del expediente digital en la carpeta correspondiente en el canal One Drive.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso segundo del nº 2 del Art. 181, en concordancia con el Art. 286 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de



conclusión por escrito y dentro del mismo término, también podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir concepto de fondo.

Se advierte que, la sentencia se dictará por escrito dentro del término de Ley.

El Escribiente G-1 dejará las constancias respectivas en el expediente digital, sobre el término a partir del cual comienza y termina el término anterior.

TERCERO: En consideración a que el expediente se encuentra digitalizado, los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público podrán tener acceso al mismo a través del canal One Drive.

CUARTO: Es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial **suministrar la dirección de correo electrónico** para recibir comunicaciones y notificaciones.

QUINTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

SEXTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo 14 del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020**.

SÉPTIMO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

OCTAVO: Se requiere a la Secretaría de la Corporación para que, todo memorial que se reciba en el correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, con destino al Despacho de la magistrada ponente, se redireccione al correo



electrónico des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dentro de las tres (3) horas siguientes a su recibido, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho, se le imprima el trámite de rigor.

NOVENO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

DÉCIMO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Proyectado y Aprobado por Herramienta Tecnológica TEAMS.
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**